

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA NECESIDAD DE DEROGAR TOTALMENTE EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO
101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL CUAL
ESTABLECE EL ESTUDIO DE CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA COMO
REQUISITO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS POR EL ESTADO, EN EL
PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

AQUILES DE PAZ CÓRDOVA

Previo conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huítz Enriquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

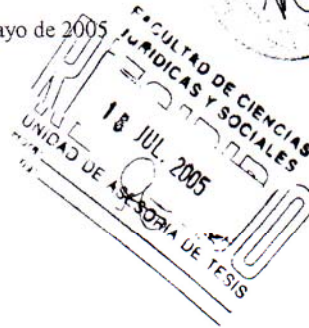
PRESIDENTE:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
VOCAL:	Lic. Héctor España Pinetta
SECRETARIO:	Lic. Carlos de León Velasco

Segunda Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Menfil Fuentes
VOCAL:	Lic. David Sentés Luna
SECRETARIO:	Lic. Héctor Renè Granados

NOTA: << Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis>>. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 3 de mayo de 2005



Señor Decano:
Lic. Bonerge Mejía Orellana.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

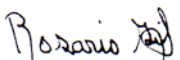
Respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la providencia de ese Decanato, tengo el agrado de manifestar a usted, que procedí a prestar asesoría de tesis al bachiller Aquiles de Paz Córdova la cual denominé: "LA NECESIDAD DE DEROGAR TOTALMENTE EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL CUAL ESTABLECE EL ESTUDIO DE CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA COMO REQUISITO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS POR EL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN".

El bachiller de Paz Córdova desarrolla su trabajo atendiendo sugerencias y recomendaciones, en base a aspectos jurídicos y sociales en relación a la necesidad de derogar en su totalidad el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso, habiendo hecho uso al efecto de la doctrina jurídica, así como de la literatura que tuvo a su alcance, emanada del Código Civil, Constitución Política y diferentes leyes relacionadas con el uso de la tierra y su regulación.

Lo anterior me lleva a afirmar que el trabajo de tesis elaborado por el bachiller de Paz Córdova, es de suma importancia para el país, así mismo llena los requisitos reglamentarios exigidos para ser aceptado para su discusión en el examen público.

Con muestras de mi consideración y respeto me suscribo del Señor Decano:

Atentamente:


Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria.
Colegiada 3,058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de julio del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. **ROBERTO ROLANDO ALVAREZ HERNÁNDEZ**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **AQUILES DE PAZ CORDOVA**, Intitulado: **"LA NECESIDAD DE DEROGAR TOTALMENTE EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL CUAL ESTABLECE EL ESTUDIO DE CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA COMO REQUISITO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS POR EL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~MIAE/slh~~



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad de Guatemala, Zona 12
Guatemala, G.A.

Agosto 09 de 2005

Handwritten notes and stamps, including the word "FACULTAD" and "CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES".

Handwritten signature and stamp, partially legible as "CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES".

Licenciado

Bonerge Amilcar Mejia Orellana, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

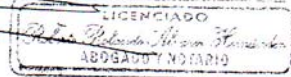
En cumplimiento a lo ordenado por usted, procedí a revisar el trabajo de Tesis del estudiante AQUILES DE PAZ CORDOVA, titulado "LA NECESIDAD DE DEROGAR TOTALMENTE EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL CUAL ESTABLECE EL ESTUDIO DE CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA COMO REQUISITO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS POR EL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN".

Leí y revise cuidadosamente la tesis mencionada, haciendo las observaciones que fueron pertinentes y sugerí los cambios necesarios, los cuales fueron atendidos por el sustentante.

En virtud de lo expuesto, DICTAMINO que el trabajo de tesis presentado por el estudiante Aquiles de Paz Cordova, llena los requisitos exigidos por la reglamentación de esta casa de estudios, para ser discutida en el Examen Público respectivo.

Atentamente

Lic. Roberto Rolando Álvarez Hernández
Revisor Colegiado No. 5044



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



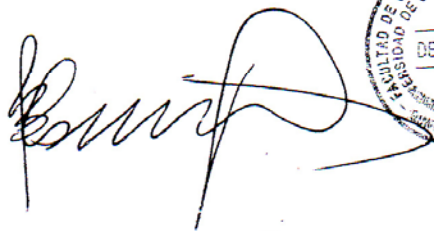
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



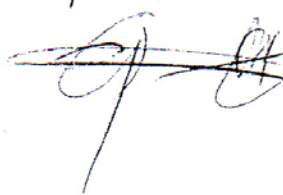
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES Guatemala, veintidos de septiembre del año dos mil cinco---

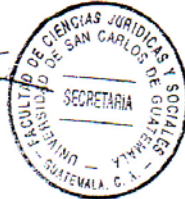
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de Tesis del
estudiante AQUILES DE PAZ CORDOVA, Intitulado "LA NECESIDAD DE
DEROGAR TOTALMENTE EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 101-96 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL CUAL ESTABLECE EL
ESTUDIO DE CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA COMO REQUISITO PARA
LA ADJUDICACION DE TIERRAS POR EL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO
DE REGULARIZACIÓN". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de tesis -











DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme iluminado, guardado y guiado por el recto y adecuado camino.
- A MIS PADRES:** **Julián de Paz Ruiz (Q.E.P.D.) y Micaela Córdova Berduo Vda. De De Paz,** por ser ejemplo y apoyo constante.
- A MIS ABUELITOS:** **Francisca Berduo Turcios (Q.E.P.D.), Benedicto Córdova García (Q.E.P.D.), Tomasa Ruiz, (Q.E.P.D.) y José Domingo de Paz,** por su ejemplo, apoyo espiritual y material.
- A MIS HERMANOS:** **Reyna, Daniel, Joel, Lucas, Elias, Lidia y Elmer,** con amor especial.
- A MI TÍO:** **Aquiles Cordova Berduo,** por ser ejemplo y apoyo constante.
- A MIS SOBRINOS,
CUÑADOS, FAMILIA:** Con mucho cariño.
- A MIS PRIMAS:** Ana Luisa, Janneth, Elizabeth, con cariño especial y por la unidad que nos ha caracterizado.
- A MIS COMPAÑEROS DE
UNIVERSIDAD, TRABAJO
Y AMIGOS:** Gracias por su motivación, amistad y apoyo en los momentos difíciles y por compartir los momentos felices.
- A LOS PROFESIONALES DEL
DEL DERECHO** Bonerge Mejía, Roberto Romero, Héctor España, Carlos De León Velasco, Margarita, Rosario, Castillo, Giovanni Orellana, Juan Francisco Flores,
- A:** Mi querida y honorable Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1	Proceso y procedimiento administrativo	1
1.1	Definición e importancia	1
1.2	Diferencias entre proceso y procedimiento	4
1.3	Elementos del procedimiento administrativo	4
1.3.1	Inicio de oficio, a petición de parte o por denuncia	5
1.3.2	El órgano administrativo	5
1.3.3	La competencia administrativa	6
1.3.4	El administrado	6
1.4	Características del procedimiento administrativo	6
1.5	Naturaleza jurídica del procedimiento administrativo	10
1.6	Clasificación	10
1.6.1	Por la forma de iniciarse el procedimiento	11
1.6.2	Por los motivos que originan el procedimiento	11
1.7	Principios del procedimiento administrativo	12
1.8	Resoluciones administrativas	21
1.8.1	Definiciones	21
1.8.2	Principios	22
1.8.3	Requisitos	22
1.8.4	Impugnación de las resoluciones	23
1.8.5	Procedencia de los medios de impugnación	23

CAPÍTULO II

2	El procedimiento administrativo de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado	25
2.1	Solicitud de adjudicación de tierra	26

2.2	Calificación de requisitos y resolución de trámite	27
2.3	Certificación de nacimiento	27
2.4	Certificación o constancia de estado civil	27
2.5	Carencia de bienes	28
2.6	Fotocopia de cédula de vecindad	29
2.7	Constancia de residencia	29
2.8	Análisis Jurídico del expediente	30
2.9	Inspección Real y Física al inmueble	30
2.10	Estudio Socioeconómico	31
2.11	Plano y visto bueno del plano	32
2.12	Estudio de capacidad de uso de la tierra (ECUT)	32
2.13	Pago del valor de la tierra al Estado	33
2.14	Dictamen jurídico	34
2.15	Resolución final	34
2.16	Notificación de resolución ..	35
2.17	Escrituración y registro	36

CAPÍTULO III

3	El estudio de capacidad de uso de la tierra como método para determinar la capacidad de uso de una superficie terrestre y su función como requisito en el proceso de regularización	37
3.1	Clasificación e importancia	37
3.2	Análisis	38
3.3	Función del ECUT en el procedimiento administrativo de regularización de Fontierras	40

CAPÍTULO IV

4	Breve análisis sobre terceras personas que intervienen en el proceso de regularización de la tenencia de las tierras por el Estado	43
4.1	Los dirigentes indígenas y campesinos	43

4.2 La Coordinadora de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Peten, (COCIP)	44
4.3 ACOODEREP	44

CAPÍTULO V

5 La necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece el estudio de capacidad de uso de la tierra como requisito para la adjudicación de las tierras entregadas por el Estado en el procedimiento administrativo de regularización, y las causas que indican la necesidad de su derogación	45
5.1 Económica	45
5.2 Política	46
5.3 Social	47
5.4 Legal	49
5.5 Constitucional	53
5.6 Los principios doctrinarios, legales y constitucionales de celeridad, gratuidad, oficiosidad, eficiencia, eficacia, que economía, que indican la necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala	54
5.6.1 Celeridad	54
5.6.2 Gratuidad ..	55

5.6.3	Oficiosidad	56
5.6.4	Eficiencia	57
5.6.5	Eficacia	57
5.6.6	Economía	58
5.7	La necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se refiere al estudio de capacidad de uso de la tierra como requisito para la adjudicación de las tierras por el Estado mediante el proceso de regularización	59
	CONCLUSIONES	63
	RECOMENDACIONES	65
	ANEXO I.....	69
	BIBLIOGRAFÍA	93

(i)

INTRODUCCIÓN

Es necesario dar a conocer que existen causas razonables para determinar que el estudio de capacidad de uso de la tierra como requisito para la adjudicación de tierras por el Estado, mediante el proceso de regularización, establecido en el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, debido a que el mismo es innecesario, contraproducente, oneroso, infuncional y por lo tanto de suma urgencia su derogación total.

El presente trabajo de tesis se titula: “La necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se refiere al estudio de capacidad de uso de la tierra como requisito para la adjudicación de tierras por el Estado, mediante el proceso de regularización”.

El primer capítulo trata el tema del proceso y el procedimiento administrativo, conceptos, similitud y diferencias entre estos dos términos, características, su naturaleza e importancia, principios, siendo de vital importancia para elaborar el presente trabajo.

En el segundo capítulo se aborda el tema del procedimiento administrativo de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado, agotándose en el mismo, todo el procedimiento administrativo observado en el Fondo de Tierras para la adjudicación de tierras por el Estado, hasta su inscripción registral.

En el tercer capítulo se aborda el tema del estudio de capacidad de uso de la tierra como método para determinar la capacidad de uso de una superficie terrestre y su función como requisito en el proceso de regularización, analizando qué es el ECUT, las formalidades para su elaboración y aprobación por el Instituto Nacional de Bosques.

(ii)

El cuarto capítulo trata de un breve análisis sobre terceras personas que intervienen en el proceso de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el estado, tratando así, de cubrir al máximo el tema de la regularización.

El quinto capítulo trata sobre la necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece el estudio de capacidad de uso de la tierra como requisito para la adjudicación de las tierras entregadas por el estado mediante el procedimiento administrativo de regularización, y las causas económica, política, social, legal y constitucional que indican la necesidad de su derogación.

1 Proceso y procedimiento administrativo:

Trataremos en este capítulo, lo relativo al proceso y a los principios doctrinarios que rigen el procedimiento administrativo, su definición e importancia, dando así un panorama amplio de comprensión al tema relativo al proceso de regularización, el cual es típico en el derecho agrario y poco conocido en el medio jurídico, más que por los pocos profesionales del derecho que se dedican a esta rama.

La importancia del procedimiento administrativo, en este caso particular entiéndase “proceso de regularización” es de sumo interés para este trabajo, pues del mismo se desprenden actos o resoluciones de la administración pública, los cuales producen realmente los efectos jurídicos para el particular.

Es necesario desarrollar algunas definiciones del proceso y procedimiento citadas por algunos autores, y diferencias o similitudes entre dichos términos.

Definición e importancia:

Proceso en general: Dice el autor Manuel del Río González, citado por el profesor Hugo Calderón: ¹ es un conjunto de actos, acontecimientos o realizaciones que se suceden a través del tiempo entre determinadas relaciones les dan unidad.

Proceso: Es un conjunto de actos realizados conforme determinadas normas, que tienen entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la estructuración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida mediante una sentencia

¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho procesal administrativo**, pág.1.

Proceso: Es un conjunto de actos realizados conforme determinadas normas, que tienen entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la estructuración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida mediante una sentencia.

Proceso: Equivalente a un juicio, causa, litigio, pleito, en el cual se lleva la secuencia o desenvolvimiento, la forma, la sucesión de los pasos que se realiza en un acto jurídico o expediente administrativo, o dentro de un expediente o juicio de cualquier naturaleza, para poder resolver una controversia y ponerle fin al litigio mediante una sentencia.

Proceso administrativo: 2 Denominado por lo general expediente, es el de carácter gubernativo cuando se contradicen, ante ella misma y para su rectificación o anulación, medidas de la administración pública.

Existen múltiples definiciones del procedimiento administrativo, citadas por varios autores de las cuales se harán mención las de algunos que podemos citar:

Romero Acosta, 3 el procedimiento administrativo significa, “serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa”

“**El procedimiento administrativo:** Dice el Profesor Calderón: 4 Es el conjunto de formalidades y actos que proceden y preparan el acto administrativo, de la misma manera que las vías de prevención del acto legislativo y de la sentencia judicial.

Procedimiento administrativo: Está integrado por un conjunto de normas y de actos administrativos, encaminados a producir nuevos actos administrativos.

Rodríguez Lobato, mencionado por el autor Manuel del Río González, indica que “procedimiento administrativo es la parte del derecho administrativo que estudia las reglas

2 **Ibid**, pág. 1.

3 Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 615.

4 Calderón Morales, **Ob. Cit**; pág. 340.

y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación administrativas”.

El licenciado Calderón Morales dice que es: “La serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos cuya finalidad es la decisión administrativa”.⁵

Según el autor Castillo González, el procedimiento administrativo: “Es el trámite administrativo que se hace ante autoridades administrativas no judiciales”. “Es aquel que resuelve determinada controversia, aplicando los principios y reglas del procedimiento administrativo”. “Consiste en resolver problemas planteados por medio de peticiones e impugnaciones”.⁶

El procedimiento administrativo no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los órganos dependientes del poder ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los órganos del poder judicial, previo a agotarse la vía administrativa.

Nos parece muy atinada la definición del Profesor Calderón en su obra Derecho Procesal Administrativo: ⁷ “Es la serie de pasos, actos o la forma en que se desarrolla el proceso, o que comprende un expediente administrativo, de conformidad con los principios y normas legales, realizados por los órganos o empleados públicos, o por los interesados, lo cual permite resolver una controversia, ya sea de naturaleza administrativa o en la vía judicial.”

Es la serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos, cuya finalidad es la decisión administrativa.

⁵ **Ob. Cit;** pág. 13.

⁶ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**, pág. 385.

⁷ Calderón Morales, **Ob. Cit;** pág. 14.

Diferencias entre proceso y procedimiento:

El Profesor Calderón desarrolla las diferencias más importantes que pueden darse entre proceso y procedimiento, desarrollados a continuación: 8

Proceso: Hay unidad y su fin es buscar solución a un conflicto.

Procedimiento administrativo: No existe conflicto y lo que busca es la realización de determinados actos.

Proceso: Se gestiona ante los órganos jurisdiccionales (Juzgados, Tribunales o Cortes).

Procedimiento administrativo: Se verifica esencialmente ante los órganos de la administración pública.

Proceso: Por la finalidad que persigue su fin esencial es la sentencia.

El procedimiento administrativo: Tiene por finalidad la resolución administrativa.

El proceso: Por los actos que produce, la sentencia que resulta del proceso, si produce cosa juzgada.

Procedimiento administrativo: Su resolución no produce cosa juzgada.

Elementos del procedimiento administrativo:

Cuatro son los elementos más importantes desarrollados por el Profesor Calderón Morales en su obra relativa al procedimiento administrativo: 9

8 **Ibid**; pág. 30.

9 **Ibid**, pág. 34.

Inicio de oficio, a petición de parte o por denuncia:

Todo procedimiento administrativo puede iniciarse de tres formas:

a) De oficio:

Se inicia por impulso de la propia administración pública guatemalteca, se da cuando el particular viola normas legales o reglamentarias, siempre cuidando el derecho de los particulares, dándoles audiencia para que puedan pronunciarse.

b) A petición de parte:

Se da cuando el impulso o iniciación del procedimiento se realiza por el particular de acuerdo con el Artículo 28 de la Constitución de la República de Guatemala, que establece: “Derecho de petición”. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...” Siendo el derecho de petición el medio por el cual los administrados dirigen a la administración pública solicitud de satisfacción de una pretensión.

c) Por denuncia:

Al conocer la administración pública sobre la denuncia de un hecho que riñe con el ordenamiento jurídico que le compete, inicia las acciones pertinentes para velar por el restablecimiento del derecho vulnerado.

El órgano administrativo:

Es el elemento principal del procedimiento administrativo, porque todo procedimiento administrativo debe sustentarse ante órganos administrativos, siendo estos el conducto o medio

por el cual se manifiesta la voluntad del Estado, ya que la ley les otorga competencia administrativa y el funcionario público solo pone su voluntad para ejercer la competencia del mismo, razón por la cual el órgano administrativo va a ser el elemento mas importante de la administración pública.

La competencia administrativa:

Todo órgano administrativo, para poder decidir en un determinado caso, debe necesariamente tener competencia administrativa, si el órgano administrativo no esta previsto de competencia y el funcionario emite una resolución, esta sería ilegal, ipso jure, es decir nula de pleno derecho, ya que la competencia administrativa es la facultad legal que tienen los órganos administrativos para actuar.

El administrado:

El administrado o el particular es otro de los elementos importantes dentro del procedimiento administrativo, pues es a el a quien el acto o resolución del órgano administrativo perjudica o beneficia, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho de petición que tienen sus habitantes, ante la autoridad u órganos administrativos y éstos quedan obligados a tramitarlos y a resolverlos conforme a la ley.

Características del procedimiento administrativo:

El Profesor Calderón,¹⁰ señala las características más importantes del procedimiento administrativo, las que se detallan:

a) Sencillez:

Significa que el procedimiento administrativo no es complicado ni artificioso.

¹⁰ **Ibid**, pág. 23.

b) Rapidez:

Refiere a procedimiento conducido por la administración con claridad y prontitud, en la práctica no se cumple esta característica, debido a que los procedimientos administrativos no son sencillos ni rápidos, los administradores públicos lo convierten en complicado y tedioso.

c) Informalidad:

Indica que los procedimientos administrativos no se basaran rigurosamente en leyes y reglamentos y no se requiere el auxilio de abogado, los errores siempre serán corregidos y subsanados por los propios funcionarios y empleados públicos;

d) Iniciación de oficio:

Significa que el procedimiento administrativo lo inicia la propia organización pública, por su propio interés o por iniciativa del interesado, ejemplo: las solicitudes de permisos, licencias, contratos o exoneraciones, originan un procedimiento que es iniciado por el interesado. El procedimiento es iniciado de oficio e impulsado o paralizado por interés propio ya sea por el interesado o por el funcionario y empleado público dependiendo de sus intereses y conveniencias;

e) Audiencia:

A todo administrado debe dársele audiencia antes que el administrador emita su decisión final, resolución o acto administrativo

f) Enumeración de prueba legal:

Enumeración de todos los medios de pruebas que deben ser utilizados por la administración o por las partes en el procedimiento, estas corren a cargo de quien las solicita, significa que cuanto documento que aporte el interesado y todas las diligencias que se llevaron a cabo, constituyen medio probatorio a favor o en contra de la petición del interesado siempre que los documentos y diligencias se fundamente en ley y reglamentos.

g) Escrito sin descartar la oralidad:

Significa que todo el procedimiento es escrito de principio a fin, en Guatemala el procedimiento es escrito, sin embargo en la practica el procedimiento puede ser escrito y oral, ya que si es solo escrito atenta contra la sencillez, rapidez e informalidad, y si es sólo oral atenta contra la seguridad del interesado, por lo cual es necesario combinar lo escrito y oral, para lograr un buen procedimiento es necesario que sea parcialmente escrito y oral, las impugnaciones se interponen en forma oral.

h) Fijación de plazo:

La administración debe fijar un plazo dentro del cual debe resolver, tomando en cuenta los medios de prueba que deban practicarse, los plazos o términos que la administración fije dependen de los reglamentos que tenga fijados la administración, y cuando no hay plazo fijado, se debe aplicar los 30 días que establece la Constitución Política de Guatemala en su Artículo 28 y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 10, literal f).

i) Plazo para otras instituciones que intervienen:

Precisión de la forma y plazo cuando deben intervenir otras autoridades o consejos jurídicos o técnicos. Los plazos en los que debe realizarse las audiencias o la intervención a otros órganos e

instituciones deben estar fijados en las normas reglamentarias, en su caso aplicar el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que fija un plazo máximo de 30 días;

Hay que tomar en cuenta que todo procedimiento administrativo, que se encuentra en los reglamentos tiene que tener fijados los plazos en los que se debe diligenciar, si existiere procedimiento administrativo que no determine plazos debe aplicarse lo que la Constitución Política establece para el derecho de petición, en su Artículo 28, el que establece que en materia administrativa el termino para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de 30 días.

j) Análisis de pruebas:

Necesidad de analizar en forma rápida todos los actos que puedan afectar a los particulares atendiendo el interés general. En este caso al hacer el análisis de la prueba, el administrador debe aplicar los principios que le están atribuidos al procedimiento como lo son el de legalidad, juridicidad y el de justicia administrativa.

El Análisis de las pruebas que el administrado rindió y las pruebas que el mismo órgano administrativo recabe dentro del procedimiento administrativo, es en lo que al final del mismo, se basan los órganos administrativos para emitir una resolución administrativa, que sea en primer lugar que la resolución administrativa sea justa, es decir que se aplique lo que se le denomina justicia administrativa.

k) Notificación a los administrados:

Condiciones en las cuales la decisión o resolución debe ser notificada a los particulares involucrados y como reglas generales complementarias: La declaración que todo quebrantamiento a las normas que fijen garantías de procedimiento para el particular deben provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad para quienes las infrinjan.

Toda resolución administrativa debe hacerse saber a los administrados que intervienen en el procedimiento administrativo y la administración, la forma de hacerlas saber a los administrados es a través de las notificaciones.

Notificar al particular significa hacerle saber que existe un procedimiento abierto en su contra o bien si el procedimiento es a petición de interesado, hacerle saber lo que el órgano administrativo decidió sobre el asunto que se ventila dentro del procedimiento administrativo.

Naturaleza jurídica del procedimiento administrativo:

Se discute sobre si el procedimiento administrativo es una serie de actos administrativos o si el procedimiento administrativo solo tiene un acto administrativo que el final.

Esta cuestión se puede analizar desde el punto de vista de lo que realmente pasa dentro del procedimiento, en el procedimiento se producen hechos como los dictámenes en general y estos por si no producen efectos jurídicos.

Particularmente somos del criterio que dentro del procedimiento administrativo solo existe una actuación que produce efectos jurídicos inmediatos al particular y es la resolución final del procedimiento, razón por la cual no existe una serie de actos, ni siquiera preparatorios, lo único que produce efectos jurídicos es el acto o resolución final.

Clasificación:

Como es normal dentro de las doctrinas del derecho administrativo existen un gran número de clasificaciones del procedimiento administrativo, en este sentido daremos la clasificación que a nuestro criterio es la mas importante.

Por la forma de iniciarse el procedimiento:

Normalmente son dos las formas en que se puede iniciar el procedimiento administrativo, en primer lugar se da cuando el particular pide o solicita a la administración pública; y de oficio cuando el administrador, por alguna falta administrativa tiene que sancionar al administrado.

a) De oficio:

El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, es decir sin que medie petición del administrado, cuando hay violaciones a leyes y reglamentos y se impone alguna sanción administrativa.

b) Petición de interesado:

Cuando el particular hace uso del derecho de petición plasmado en el Artículo 28 de la Constitución Política de Guatemala y pretende de la administración pública que se le otorgue algo, en este caso es el particular el interesado en que la administración inicie el procedimiento, ya sea por simple petición, por recurso o medio de impugnación, o por denuncia administrativa.

Por los motivos que originan el procedimiento:

a) Por impugnación:

Resolución administrativa que le afecta en sus derechos e intereses.

Para el administrado es un medio de defensa en contra de la administración pública, a esto le hemos llamado el control directo de los actos y resoluciones de la administración pública.

b) Petición propiamente dicha:

Como ya se indicó anteriormente el particular solicita a la administración de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de la República.

Aunque es una mera clasificación, diremos que en el fondo el derecho de petición y el derecho de impugnación son la misma cosa, por lo cual creemos que el derecho de petición es el género y el derecho de impugnación es la especie. Únicamente para fines didácticos hacemos esta diferencia.

c) De oficio:

Cuando la administración lo inicia sin mediar petición de los particulares, normalmente se inicia de oficio un procedimiento administrativo, como y a lo explicamos.

El acto administrativo, resolución o decisión que tome el órgano administrativo puede convertirse en abuso de poder, al no tener la competencia establecida.

Principios del procedimiento administrativo:

Se ha planteado en el ámbito general del derecho procesal administrativo la necesidad de sistematizar el procedimiento administrativo y se busca la necesidad de unificación en el ámbito general de todos los órganos administrativos, pero sus principios mas importantes los trata el Profesor Calderón en su obra derecho procesal administrativo, que se desarrolla a continuación:¹¹

En el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, quedan contenidos una serie de principios, que este establece: “Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizaran por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del tramite. La actuación administrativa será gratuita”.

a) De audiencia a las partes:

Esto implica que de toda actuación administrativa en la que sea de interés a un particular o particulares, deben tener conocimiento del mismo, la administración no debe ocultar nada a sus administrados, especialmente cuando el procedimiento administrativo es iniciado de oficio, por el órgano administrativo.

b) Determinación del plazo en el cual debe actuar la administración:

Todo procedimiento administrativo debe estar regido por plazos dentro de los cuales debe tramitarse, resolverse y notificar a los interesados sus determinaciones a los interesados que intervienen en el expediente administrativo. En Guatemala el plazo máximo de resolución, de conformidad con el Artículo 28 de la Constitución Política, es de 30 días, pero esta situación debe ser entendida, que dicho plazo, inicia desde que el expediente se encuentra en estado de resolver, es decir que se agotó el procedimiento correspondiente.

También queda contenido en el Artículo 1º. Del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo que indica: “Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.”

El órgano administrativo que reciba la petición al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizaran para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver cuando se hagan por escrito, la dependencia anotara hora de presentación.

¹¹ **Ibid**, pág. 35.

Esto debe ser analizado también con el Artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer la procedencia del amparo en casos específicos, nos indica que “Cuando las peticiones y tramites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el termino que la ley establece, o de no haber tal termino en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.”

Significa que esta ley constitucional, nos regula en forma general que si hay un término para resolver y es el de 30 días, puesto que cuando se encuentre algún procedimiento en el cual no se pueda establecer termino para resolver o tramitar, según el Artículo transcrito era de 30 días. Pero lo más importante es que el procedimiento debe estar agotado y mientras no se encuentra el procedimiento agotado no hay posibilidades de poder plantear un amparo por falta de resolución.

Del estudio de estos dos preceptos jurídicos mencionados debemos concluir en que si bien es cierto, que el Artículo 28 de la Constitución Política de la República, establece el término de 30 días para resolver, también debemos observar que de conformidad con el Artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, dicho plazo para resolver debe ser contado después que se ha agotado el procedimiento correspondiente, y este termina cuando se agotan todas sus fases o etapas. Hay que tomar en cuenta que cuando se habla de procedimiento, este debe estar plasmado en una ley o en un reglamento, para que la administración pueda alegar en un caso determinado, que no se ha agotado el mismo en un proceso de amparo, contra silencio administrativo.

Es de considerarse lo preceptuado pro el Artículo 5 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, que indica: “Se archivarán aquellos expedientes o tramites en los que los administrados dejen de accionar por mas de seis meses, siempre que el órgano administrativo haya agotado la actividad que le corresponde y lo haya notificado”.

En el presente caso hay que recordar que con lo preceptuado por el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece la obligación de resolver, si se aplica el presente Artículo al procedimiento administrativo, somos del criterio que se está

violando el Artículo constitucional analizado, puesto que si el órgano administrativo agoto la actividad que le corresponde, tiene por imperativo legal, que resolver.

c) Precisión de los actos para los que la autoridad debe tomar la opinión de otras autoridades o consejos.

Esto se refiere a las asesorías técnicas y jurídicas o la intervención de la Procuraduría General de la Nación, sección de consultoría. Dentro de los procedimientos administrativos, existe la posibilidad de la intervención de los órganos de asesoría o de consulta, esto para dar mayor eficiencia técnica y jurídica, de los actos o resoluciones que emite el administrador. Sin embargo, hay que hacer notar que hay casos en que adviene innecesaria la consulta, más cuando se trata de actos típicamente reglados, normales y cotidianos del órgano administrativo.

También existen casos en los que la resolución de un asunto deba intervenir más de una institución administrativa de distinta competencia, por ejemplo, una municipalidad y una gobernación departamental.

d) Las condiciones en las cuales la decisión debe ser notificada a los particulares.

Para que una resolución administrativa surta efectos jurídicos es indispensable que los particulares estén enterados de lo resuelto por los órganos de la administración, y la única manera de enterarlos es a través de la notificación de lo resuelto.

De conformidad con el Artículo 28 de la Constitución Política de la República, que ya hemos mencionado, y el Artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, se puede establecer que dentro de los treinta días de agotado el procedimiento correspondiente, se debe resolver y se debe notificar al particular, pues la Constitución así lo establece.

El procedimiento administrativo debe ser considerado de interés público y que reclama el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos, para los cuales se necesita que los

procedimientos administrativos sean impulsados de oficio y las resoluciones se emitan con el mínimo de formalismos, excepto los indispensables para conservar el orden administrativo.

Estos son solo algunos principios que se le imponen al procedimiento administrativo.

El Profesor Del Río González analiza otros, que son de suma importancia que las corrientes de administración moderna establecen para el procedimiento administrativo, como el principio del trato justo y juego limpio de la administración.

Para el Autor Castillo González, todo procedimiento administrativo se debe regir por principios, entre estos podemos mencionar:

- Legalidad, juridicidad y justicia.
- Seguimiento de oficio.
- Informalidad.
- Derecho de defensa.
- Imparcialidad.
- Del procedimiento escrito.
- Sin costas, sencillo, rápido, económico y eficaz. ¹²

a) Principio de legalidad, juridicidad y de justicia administrativa:

El principal objetivo en el procedimiento administrativo es brindar protección a quien la pide o al que impugna y defender las normas jurídicas para hacer valer la legalidad y la justicia, como principios aplicados a la administración pública y sobre todo cuidar que no se altere el orden publico y el interés general, este debe ser encaminado al bienestar general.

Con estos principios se trata, que la administración no dicte actos arbitrarios, contrarios a la finalidad de la administración pública o a los intereses de la generalidad o de los administrados en particular y garantizar con ello justicia administrativa en las resoluciones o actos que emite.

b) Principio de seguimiento de oficio:

Seguimiento de oficio significa que la administración pública no debe ser rogada dentro de sus procedimientos, sino por el contrario debe agilizar, desarrollar, dinamizar y vigilar que los procedimientos finalicen sin que para ello resulte como un proceso civil, y que sea iniciado por el propio funcionario y empleado.

La administración pública y sus órganos tienen la obligación y responsabilidad de dirigir el procedimiento administrativo y ordenar que en él, se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para dictar el acto o resolución final, independientemente que el mismo se inicie de oficio, a petición o gestión del interesado. La inactividad en todos los casos, depende de la inactividad del interesado.

c) Principio de informalidad:

Todo procedimiento administrativo no debe estar sujeto a formalidad alguna, salvo en los casos especiales donde si se requiere de algún tipo de formalismo en cuanto a requisitos. Si hay formalidades dentro de la ley o el reglamento los particulares y los funcionarios menores e intermedios deben ser debidamente informados y orientados, a través de las circulares e instrucciones, para que cuando se inicie el mismo se cumplan con los requisitos que se exigen desde el principio para no entorpecer lo iniciado, asegurando con ello la eficacia para el particular de lo pedido.

En Guatemala es muy formalista, dentro del procedimiento no se cumple a cabalidad con este principio, principalmente con los medios de impugnación, en los que se revisan como si fueran demandas judiciales, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil, lo que implica revestir de muchos formalismos al procedimiento administrativo y el error del interesado será aprovechado en cualquier momento para resolver desfavorablemente en su contra.

12 Castillo González, **Ob. Cit;** pág. 340

d) Principio de defensa:

Este principio debe ser tomado como una norma general y obligatoria para la administración y consiste en que el administrador antes de dictar una decisión, resolución o acto administrativo, debe dar la oportunidad al particular que se defiende, principalmente si se trata de una sanción por violación a las normas y reglamentos administrativos. La administración tiene la obligación de informar al particular de la existencia del procedimiento cuando se ha iniciado de oficio y darle la oportunidad de enterarse del contenido y los motivos del mismo y presentar dentro del procedimiento las pruebas que considere necesarias, a efecto de desvirtuar lo que la administración dice.

Este derecho se analiza en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aplicándose supletoriamente a lo administrativo, pero si se hace un análisis de lo que significa la juridicidad, podemos ver que los principios deben ser aplicados sin necesidad de la aplicación supletoria del Artículo constitucional mencionado.

El derecho de defensa obliga al funcionario y empleado a buscar pruebas antes de tomar la decisión y obliga al interesado si fuera necesario y posible, a estar presente en toda diligencia de prueba.

Este principio debe ser aplicado independientemente de la norma jurídica, pues recordemos que los principios equivalen como a normas que aun no se encuentran plasmados en una ley, es decir tienen existencia por si solos.

e) Principio de imparcialidad:

Si bien es cierto que el administrador debe cuidar por el orden público, también lo es que cuando exista conflicto de intereses entre particulares debe resolver en una forma imparcial atendiendo el interés general, sin inclinaciones hacia ninguno de los administrados.

Este caso se puede ejemplificar en un procedimiento ante Juez de Asuntos Municipales cuando existe denuncia o queja de un particular contra otro particular o en el caso de las licitaciones publicas, en las que el funcionario o funcionarios que participan en estas deben actuar con absoluta imparcialidad.

f) Principio de procedimiento escrito:

El procedimiento administrativo es eminentemente escrito y todas sus actuaciones, pruebas, inspecciones, etc. Deben quedar escritos dentro del mismo. Este es principio general en Guatemala, salvo en casos cuando puede ser verbal, ejemplo: en el recurso de apelación Municipal, en donde la ley deja al particular la facultad de presentar el recurso verbalmente, en el acto de la notificación o por escrito dentro del tercer día de notificada la resolución.

g) Principio de procedimiento sin costas:

Cuando en un procedimiento administrativo se dicta la resolución final no hay pronunciamiento de condena en costas al administrado. El procedimiento administrativo es gratuito.

h) Principio de sencillez, rapidez y eficacia:

Este conjunto de principios tienen como propósito que la administración moderna no burocratice los expedientes y que si se cumplieron requisitos o se verificaron gestiones internas dentro del procedimiento administrativo, deberá resolverse conforme a la ley.

En este caso el procedimiento administrativo debe culminar con un resultado que sea beneficioso tanto para la administración como para los particulares.

Otros principios que creemos de suma importancia dentro del procedimiento administrativo, son los que desarrolla la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, son los

siguientes:

i) Principio de trato justo:

La administración pública debe tratar justamente al administrado, pues hay que recordar que el funcionario, es alguien que sirve a la colectividad no que se sirve de la administración para intereses personales.

Desde este punto de vista hay que analizar que la finalidad de la administración pública es el bienestar general, en consecuencia el administrador debe procurar ser justo con sus administrados, aunque siempre hemos considerado que los órganos administrativos no ejercen jurisdicción, es decir que no son órganos jurisdiccionales.

Dentro del procedimiento administrativo debe haber justicia administrativa.

j) Principio de juego limpio:

Los administrados deben siempre saber a donde va la administración y la administración no debe guardar ningún secreto para los particulares, pues de las acciones de gobierno depende que su población mejore su calidad de vida.

Por ejemplo el particular debe saber el porque y para que de las contribuciones especiales, nuevos impuestos, el particular debe estar sabido de lo que la administración pretende y a donde quiere llegar.

k) Principio de publicidad:

Relacionado con el anterior principio se encuentra el de publicidad de los actos de la administración pública, así lo recoge nuestra Constitución Política, en su Artículo 30 y que establece: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a

obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.”

Resoluciones administrativas:

Todos los actos o decisiones administrativas que emiten los órganos administrativos son por medio de resoluciones administrativas, las cuales equivalen a una decisión administrativa tomada por determinada autoridad en la cual resuelven una petición planteada o impugnación que es una forma de petición, las cuales deben reunir los requisitos legales propios de toda decisión administrativa y estos son: competencia, declaración de voluntad, objeto o contenido, y forma.

Definiciones:

Según el diccionario de Ossorio nos dice qué resolución es la acción o efecto de resolver, solución del problema, conflicto o litigio, fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial.¹³

Según el diccionario de derecho usual de Cabanellas, la resolución: Es la acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. Decisión, actitud, firmeza, energía, fallo, auto o providencia de una autoridad gubernativa o judicial.¹⁴

Podemos concluir que la definición de resolución es la facultad que la ley le otorga a los órganos administrativos para que emitan una resolución, fallo u opinión apegada a la ley;

Dice el Profesor Calderón “Es el acto o acción de resolver o de emitir una decisión que tienen

¹³ Ossorio, **Ob. Cit;** pág. 672.

¹⁴ Cabanellas, **Diccionario de derecho usual,** pág. 571.

los órganos de la administración pública para resolver una petición formulada por los particulares, por medio de la cual le pone fin a lo solicitado”.¹⁵

Principios:

Dice el Profesor Calderón: “Las resoluciones se basan en dos principios”:

De obligatoriedad. La autoridad obligadamente resolverá las peticiones y las impugnaciones, esta obligación se fundamenta en la constitución y en otras leyes, gracias a esta obligación la autoridad no se negará a resolver ni aun en el caso de que lo pida el solicitante.

Probatorio. La autoridad obligadamente probará los hechos, documentos y relaciones durante un procedimiento que culminara con la toma de decisión definitiva que se materializara en una resolución administrativa, dicha obligatoriedad hace que la resolución sea la finalidad de un determinado procedimiento administrativo.

Requisitos:

La Constitución Política establece para los ministros de estado la obligación de resolver todos los negocios relacionados con su ministerio, inciso “f” Artículo 194. La norma contenida en dicho inciso, constituye el fundamento constitucional de las resoluciones ministeriales.

La ley de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 3 ha previsto en forma expresa los siguientes requisitos: autoridad competente, razonamiento o motivación, resolver o atender el fondo del asunto, redacción clara y precisa, cita de normas legales o reglamentarias, notificación a los interesados.

¹⁵ Calderón Morales, **Ob. Cit;** pág. 46.

Impugnación de las resoluciones:

Las impugnaciones se basan en un tiempo que inevitablemente transcurre dentro de límites preestablecidos, y se identifica este tiempo como término de impugnación, compuesto por días hábiles, durante los cuales el interesado hace valer su impugnación. La impugnación se considera válida si se hace dentro del tiempo estipulado, no se puede hacer antes y tampoco después. Se toma en cuenta que la oportunidad de impugnar se base en la notificación.

Las resoluciones administrativas también se basan en el transcurso del tiempo, porque tan pronto transcurre el tiempo de impugnación, se inicia el tiempo en que las resoluciones o decisiones administrativas adquieren firmeza, o sea el plazo en que gozaran de estabilidad, sin amenaza de revocatoria e invalidación.

En caso que la resolución o decisión cause lesiones o daños al Estado, se promueve la acción de lesividad a fin de dejarla sin efecto. Esta acción también se base en el transcurso del tiempo.

Procedencia de los medios de impugnación:

Los procedimientos de impugnaron de las resoluciones administrativas, son todos aquellos recursos que los particulares tienen para oponerse a las resoluciones de la administración pública, los cuales se encuentran dispersos dentro de la legislación guatemalteca, porque todo administrado tiene derecho a que se aplique la legalidad y la juridicidad en las resoluciones que se dictan, de acuerdo con las formalidades que las leyes preceptúan y el ejercicio de la competencia.

Proceden las impugnaciones cuando hay alguna resolución o acto administrativo de cualquier naturaleza o de cualquier autoridad administrativa que afecta los derechos e intereses de particulares; estos tienen la facultad legal de oponerse a las resoluciones administrativas, a través de los recursos administrativos, revocatoria, reposición, apelación, etc.

El ejercicio de la competencia, es obligatoria para los órganos administrativos, ya que el derecho de los particulares es que las resoluciones administrativas tienen que estar a los medios legales para poder protegerse y obtener de la administración la revisión de un acto administrativo, con el objeto de lograr el reparo de una violación a los derechos o la revocatoria, anulación del acto que lesiona los derechos del administrado o del particular.

Algunos autores les llaman remedio, por citar que es un remedio a la violación de un derecho del particular y la solicitud que se hace para su revisión es a lo que se denomina recursos administrativos.

Es aquí donde proceden los medios de impugnación y se da cuando el particular que ha sido afectado o le han violado sus derechos e intereses, por un acto administrativo determinado o una resolución, es cuando hace uso de los medios de impugnación para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto o resolución, con el fin que dicha autoridad la revoque, lo anule o lo reforme, para que pueda encontrar la ilegalidad, violación o incompetencia del órgano que la emitió.

CAPÍTULO II

2 El procedimiento administrativo de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado

Definición de regularización:

Establece el Artículo 42 del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala “La regularización es el proceso de análisis, revisión y actualización de los expedientes en los que consta la adjudicación y tenencia de tierras entregadas o en proceso de entrega por parte del Estado para determinar el cumplimiento de los Decretos 1551, 60-70 y 38-71, todos del Congreso de la República y sus reformas”.

La anterior definición legal es clara en cuanto al tema, pero es importante aclarar que en la misma se refiere al termino proceso no como proceso meramente dicho, pues quedó aclarado en el capitulo primero de este trabajo de tesis que proceso y procedimiento son términos diferentes, por lo tanto en la definición anterior refiere que es un proceso de análisis, revisión y actualización de expedientes, lo cual evidencia claramente que se trata de un procedimiento administrativo y no de proceso meramente dicho.

El Artículo 47 del Acuerdo Gubernativo número 199-2000 establece: “Naturaleza. El proceso de regularización es de naturaleza pública, de interés social y observancia general por lo que debe acatarse, promoverse y desarrollarse rigurosamente y con la mayor celeridad posible. Cualquier funcionario o empleado que por negligencia retarde dicho proceso, incurrirá en responsabilidad”.

Y regula el Artículo 48 del mismo cuerpo legal: “Unicidad. El proceso de regularización a que se refiere el Artículo (49) del presente reglamento es único, se desarrolla de acuerdo al marco legal vigente y exclusivamente por el Fontierras. Las instituciones públicas o privadas relacionadas con este proceso, deberán sujetarse a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo”.

2.1 Solicitud de adjudicación de tierra:

Establece el Artículo 109 del Decreto 1551 del Congreso de la República: "En materia agraria todo trámite será actuado e impulsado de oficio, con absoluto respeto de los términos señalados en la ley. El Instituto fijará términos cuando la ley no los haya señalado expresamente.

Toda resolución que sea de puro trámite, deberá dictarse dentro del término de tres días de haberse presentado la solicitud. Las que sean de puro trámite se dictaran dentro del término de 10 días de haberse presentado la solicitud, o de encontrarse el expediente en estado de resolver, dentro del término de 15 días.

Las partes no necesitan auxilio de abogado. Cuando las solicitudes no llenen los requisitos de ley, el Instituto la rechazará de plano y sin formar Artículo, indicando los defectos que hubiere encontrado. Sin embargo, si se tratare de defectos que a juicio del Instituto fueren subsanables, resolverá indicando los vicios y señalando a los interesados, término para subsanarlo.

En observancia al principio de antiformalismo y simplicidad del derecho administrativo, el interesado en la regularización a través de la adjudicación de tierra por el Estado, presenta solicitud, la cual carece de mayores formalismos, en la misma no se exige la observancia de una estructura técnica jurídica, ni la necesidad de auxilio profesional.

En el derecho administrativo es obligación de las oficinas públicas mantener un listado de requisitos para los usuarios, y en el caso del trámite de regularización llevado a cabo por el Fondo de Tierras, no es la excepción, por lo tanto los interesados en el momento de presentar la respectiva solicitud de adjudicación de tierra, en su caso, deben adjuntar a la misma todos los requisitos de ley, los que consisten inicialmente en certificación de nacimiento del interesado y de su cónyuge en su caso, certificación que compruebe el estado civil del solicitante, constancia de carencia de bienes del interesado y de su cónyuge en su caso, constancia de residencia, fotocopia de cédula de vecindad del solicitante y su cónyuge en su caso y acta de declaración jurada de posesión pública, pacífica, continua, de buena fe, a título de dueño (a).

En cuanto a este requisito establece el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo 386-2001, en su primer párrafo, lo siguiente: “Solicitudes de adjudicación. Las personas individuales o jurídicas, pueden solicitar por escrito, en cualquiera de las sedes del Fondo de Tierras, la adjudicación de las tierras a que refiere el artículo anterior. Previo a la formalización del expediente de calidades del o los solicitantes, para tal efecto, se llevaran a cabo los estudios técnicos y de campo para determinar si no existe ocupación del inmueble o solicitud anterior de adjudicación, así como los linderos, mojones, área y la situación legal de la finca”.

2.2 Calificación de requisitos y resolución de trámite:

En el momento de ser presentada solicitud de adjudicación en su caso, la persona encargada de su recepción, revisa si cumple con los requisitos de ley referidos en el listado que se haya a la vista pública, y en caso no cumplir alguno, se le devuelve la documentación, y si están completos, se recibe la documentación y se traslada a Gerencia o Subgerencia, la cual emite resolución de trámite, remitiendo el expediente al área jurídica para su respectivo análisis.

2.3 Certificación de nacimiento:

Quien solicita debe acompañar a su escrito la respectiva certificación de nacimiento y de su cónyuge o conviviente en su caso, la que debe ser extendida por el Registro Civil correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo 386-2001, a esta certificación se realiza un análisis para comprobar su autenticidad, determinar la nacionalidad, confrontación de datos con el resto de documentos para determinar su fidelidad, congruencia y consistencia, se analizan las anotaciones marginales, y cualquier otro elemento que se considere de interés para su análisis.

2.4 Certificación o constancia de estado civil

Debe la persona interesada presentar constancia o certificación que sustente su estado civil, el cual puede hacerse constar mediante acta faccionada ante notario, alcalde municipal o gobernador

departamental, este documento se exige en virtud que las adjudicaciones realizadas por el Estado se efectúan a nombre del hombre y la mujer, ya sea que vivan legalmente unidos, mediante matrimonio unión de hecho, o convivencia en su caso.

De ser unidos legalmente mediante matrimonio o unión de hecho deberán presentar la certificación respectiva, aquí es importante mencionar que en observancia al principio de celeridad, antiformalismo, economía y otros, al ser la persona solicitante conviviente de hecho sin haber legalizado su unión, administrativamente para el caso de adjudicación de tierras por el Estado, se les acepta la presentación de acta de declaración jurada de convivencia prestada ante Notario, el Alcalde Municipal o Gobernador que corresponda, de acuerdo a la establecido en el Acuerdo Gubernativo 386-2001, en su Artículo 8, literal e.4: “Certificación de la partida de matrimonio, del acta de unión de hecho o declaración jurada de convivencia prestada ante notario, alcalde municipal o gobernador departamental, la cual surtirá efectos únicamente para los efectos de este reglamento”, y para que dicha adjudicación se realice a nombre de ambos convivientes, en sintonía con lo establecido en el Artículo 20 tercer párrafo de la Ley del Fondo de Tierras que establece “Con excepción de los casos en que la familia beneficiaria tenga padre o madre soltero o soltera, los títulos serán emitidos a favor de los cónyuges o convivientes, jefes de la familia beneficiaria.

2.5 Carencia de bienes:

Este es otro de los requisitos para ser adjudicatario de tierras por el Estado, a través del Fondo de Tierras, pero no obstante que es necesario presentar constancia de carencia de bienes, establece el Artículo 21, literal “b” párrafo del Decreto 24-99, lo siguiente: “Campesinos y campesinas con tierra insuficiente. Personas que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, forestal e hidrobiológica, y que, no obstante ser propietarios de tierra, la extensión que poseen es igual o inferior a una hectárea y la calidad del suelo no permite generar ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas. La extensión del terreno deberá ser expresada a través de declaración jurada del propietario”. En la substanciación de este requisito podemos observar igualmente el antiformalismo administrativo, en virtud que en el Acuerdo Gubernativo 386-2001,

Artículo 12, literal c) establece: “Carencia de bienes inmuebles tanto del solicitante como del cónyuge o conviviente, si fuera el caso, otorgada mediante declaración jurada prestada ante notario, el alcalde municipal o gobernador departamental que corresponda”.

Con este requisito se pretende beneficiar a las personas mas necesitadas y claramente como lo establece el Artículo antes citado, a campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, en este ultimo caso, que no obstante ser propietarios de tierra, la extensión que poseen es igual o inferior a una hectárea, lo que se complementa con un estudio socioeconómico para determinar la situación de pobreza o extrema pobreza de la persona solicitante.

2.6 Fotocopia de cédula de vecindad:

Establece el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo 386-2001, en el literal d) “Fotocopia de la cédula de vecindad del solicitante y del cónyuge o conviviente”, debe entenderse “y del cónyuge o conviviente, en su caso”, debido a que el Artículo 20 del Decreto 24-99 del Congreso de la República establece que cuando el o la adjudicatario sea casado o unido de hecho se faccionará la escritura de adjudicación a nombre de ambos, por lo se desprende que una familia beneficiaria tenga padre o madre soltero o soltera, tiene derecho a adjudicación de tierra por el Estado.

Es importante hacer referencia que toda fotocopia que se presente ante el fondo de Tierras deberá ser debidamente legalizada por notario, según lo establece el Artículo 23 del Acuerdo Gubernativo 386-2001, que en su parte conducente establece “Los documentos fotocopiados que acompañen a las solicitudes a que se refiere este Reglamento, deberán ser debidamente legalizados por notario”.

2.7 Constancia de residencia:

Con este requisito se trata de establecer la residencia de la persona solicitante o de arraigarla al lugar donde se ubica el inmueble a adjudicar, y al respecto establece el Artículo 12, literal e) del

Acuerdo Gubernativo 386-2001, lo siguiente “Constancia de residencia permanente extendida por el alcalde municipal o gobernador departamental que corresponda”.

2.8 Análisis jurídico del expediente:

Para realizar un análisis jurídico del expediente es necesario adjuntar antecedentes legales y contables al expediente, los cuales se obtienen de las áreas de archivo del Fondo de Tierras, los primeros y del área de cartera los segundos.

En los antecedentes legales se verifica si existe o no otro expediente del solicitante y en su caso se ubica el mismo para analizar jurídicamente si es o no sujeto de adjudicación, si ha sido beneficiado con adjudicación anterior, pues solo es permitido legalmente una adjudicación por persona o núcleo familiar.

En los antecedentes contables se verifica si ha realizado algún pago por adjudicación de tierra al estado, de ser así se verifica en el expediente respectivo, se analiza el mismo, observándose la fase en que quedó el trámite y de ser el caso se continúa, siempre que se trate del mismo terreno, caso contrario se emitirá resolución declarando negativa su solicitud de adjudicación en virtud de ser ya, beneficiario de adjudicación de tierras por el Estado, esto se aplica igualmente para el caso de los antecedentes legales referidos en el párrafo anterior, si del estudio del expediente se desprende que ya fue adjudicatario.

Este es, podríamos decir que el primer análisis jurídico del expediente, y se realiza un análisis inductivo-deductivo para poder obtener una conclusión lógica, tomando muy en cuenta el sentido común.

2.9 Inspección real y física al inmueble:

Se trata de una visita de campo, o sea apersonarse al inmueble objeto de solicitud de adjudicación, realizado por el área técnica del Fondo de Tierras, con lo que se corrobora si existe

o no conflicto con terceras personas, la ubicación del inmueble se realiza mediante equipo moderno que recibe coordenadas de lectura satelital, establecer si existen o no mojones o brechas que delimiten el inmueble, así mismo debe verificarse si la posesión del inmueble es en forma pacífica, pública, continua, de buena fe, a título de dueño por el tiempo mínimo establecido en la ley, según lo regula el Artículo 9 del Acuerdo Gubernativo 386-2001: “Tierras en posesión sin título. Cuando se encuentre en tramite el expediente de solicitud y calidades de una o mas personas que estén en posesión de un inmueble inscrito a nombre de la Nación y que aun no les ha sido adjudicado, estos deberán acreditar ante el Fondo de Tierras además de las calidades señaladas en la ley, la posesión pacífica, pública, de buena fe, continua y a título de dueño. El Fondo de Tierras ratificará lo anterior a través de un estudio real y físico, estudio socioeconómico y el censo que se practique dependiendo del numero de beneficiarios”.

Con la información obtenida en campo se realiza un estudio técnico para determinar si el inmueble esta o no en área con prohibición para adjudicar, o en posesión privada de cualquier naturaleza, zona de usos múltiples, zona de amortiguamiento, zona núcleo, áreas de reserva de la nación, ejido municipal, posesión de comunidades indígenas, etcétera.

Del análisis técnico realizado conforme lo anterior indicado depende la emisión de dictamen técnico positivo para que se continúe el trámite de adjudicación.

2.10 Estudio socioeconómico:

Se realiza un estudio socioeconómico a través del área de socioeconómico de Fontierras a la persona que solicita la adjudicación de tierra por el Estado, estudio que abarca el núcleo familiar, situación económica y social en general, con el fin de determinar si la persona solicitante de adjudicación de tierra encuadra en el perfil de elegibilidad regulado en el Artículo 21 del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, y se realiza el mismo, basado en el Artículo 9 del Acuerdo Gubernativo 386-2001.

2.11 Plano y visto bueno del plano:

El plano es presentado por la persona interesada en la adjudicación de tierra por el Estado, el cual debe apegarse a las normas modernas de medición y geoposicionamiento global, incluyendo azimut, medidas y colindancias. A dicho plano le confiere su visto bueno (aprobación) el área técnica de regularización del Fondo de Tierras, siempre que se ajuste a los requerimientos técnicos modernos y su ubicación en el catastro sea la correcta o con viabilidad de adjudicación, el plano es presentado por la persona solicitante a través de empresa privada debidamente autorizada para tramitar ante el Fondo de Tierras, de ser el caso, de lo contrario el plano es elaborado por el área técnica de regularización del Fondo de Tierras cuando el trámite se considera como interno o goza del acompañamiento de una entidad de beneficio social en el tema agrario.

2.12 Estudio de capacidad de uso de la tierra (ECUT):

Este es un requisito exigido en el procedimiento administrativo de regularización, en virtud de estar así regulado en el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, que establece “Adjudicación de tierras. El Instituto Nacional de Transformación Agraria INTA, antes de adjudicar tierras para uso agrícola, deberá contar con el dictamen del INAB en el que conste que la tierra a ser adjudicada no es de vocación forestal.

El funcionario que bajo cualquier sistema, adjudique en uso o arrendamiento tierras del Estado para cualquier destino que no sea uso forestal, sin haber cumplido con el requisito señalado en el párrafo anterior será responsable penalmente por haber incumplido con sus deberes.”

No obstante que el precepto jurídico anterior hace referencia a la obligación del INTA de presentar estudio de capacidad de uso de la tierra, es el Fondo de Tierras la entidad rectora actualmente para la adjudicación de tierras de la Nación, por lo que las funciones y obligaciones del INTA fueron sucedidos por el FONTIERRAS, según lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, que establece “Traslado de funciones.

A efecto de viabilizar lo establecido en los Artículos 42, 43 y 44 de la presente ley, las funciones y obligaciones señaladas en los Decretos Números 38-71 y 48-72, todos del Congreso de la República que se asignaron al Instituto Nacional de Transformación Agraria INTA, por medio del Acuerdo Gubernativo Número 367-90 de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa, quedan trasladados al Fondo de Tierras”.

El Estudio de capacidad de uso de la Tierra (ECUT), es elaborado por un profesional de la materia agraria, pues se analiza aspectos técnico científicos sobre la capacidad de uso de cierta área de terreno, y en virtud del resultado del análisis se recomienda determinado manejo de uso de la tierra.

2.13 Pago del valor de la tierra al Estado:

Habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley se procede a realizar la valorización y emisión de la orden de pago del valor de la tierra a favor del Estado, el cual puede hacerse al contado o a plazos, en caso de pago al contado se realiza un descuento del diez por ciento del valor de la tierra según lo establece el Artículo 108 del Decreto 1551 del Congreso de la República, que en su parte conducente establece “Las sumas aplazadas no devengan interés en ningún caso. El adjudicatario podrá efectuar el pago antes del plazo, hacer abonos mayores de los convenidos o usar otras formas de pago que sean aceptadas por el Instituto, a fin de cumplir sus obligaciones en el menor tiempo, teniendo derecho en tal caso a un descuento del 10% del saldo deudor”. Cuando el pago del valor de la tierra se realiza al contado, la adjudicación de la tierra será sin ninguna limitación según lo regula el Artículo 51 del Decreto 24-99 del Congreso de la República.

Si el pago se efectuare al contado se aplicara el descuento del diez por ciento antes referido y la adjudicación de la tierra se realizara sin ninguna limitación, caso contrario se realizará con pacto de reserva de dominio a favor de Fontierras. Establece el Artículo 27 del Acuerdo Gubernativo 386-2001, Los gastos en que se incurra para la legalización de los derechos de

propiedad en el marco del proceso de regularización, serán cubiertos por los beneficiarios y por el Fondo de Tierras, en las proporciones que determine el Consejo Directivo.

En relación a los precios, regula el Artículo 26 del Acuerdo Gubernativo 386-2001: “Precios. El Consejo Directivo del Fondo de Tierras aprobara una tabla de precios de las tierras que se adjudiquen como resultado del proceso de regularización, la cual podrá ser revisada y modificada oportunamente.”

2.14 Dictamen jurídico:

El Área Jurídica de Regularización del Fondo de Tierras emite dictamen con base a un análisis jurídico realizado al expediente administrativo de regularización, haciendo un estudio minucioso y detallado de cada uno de los documentos que lo conforman y encontrándose todos los requisitos conforme a derecho y no habiendo dudas razonables sobre la viabilidad de la adjudicación, se emite el dictamen favorable, remitiéndose el mismo a la Subgerencia de Regularización para que dicte resolución de adjudicación, no obstante que según la doctrina no existen dictámenes vinculantes, se da el caso en el Fondo de Tierras que el dictamen del Área Jurídica determina prácticamente la resolución final.

2.15 Resolución final:

La última fase del procedimiento administrativo de regularización se da con la emisión de la resolución, la cual puede ser favorable o desfavorable para el interesado, siendo positiva si cumple con todos los requisitos antes referidos, que se encuadre su situación en la enmarcada por la ley y reglamentos, que el inmueble esté inscrito en el Registro General de la Propiedad a nombre de la Nación y el área se ubique dentro de la adjudicable y no afecte derechos de terceras personas con igual o mejor derecho. Determinando si el o los poseionarios o personas solicitantes llenan los requisitos para ser beneficiarios de los Decretos del Congreso de la República números 1551, 60-70, 38-71 y 24-99 y sus reformas, así como la elegibilidad del o los solicitantes de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Ley del Fondo de Tierras.

Es importante aclarar que el Fontierras no puede adjudicar tierras en las siguientes áreas:

- a) En posesión privada de cualquier naturaleza.
- b) De las comunidades indígenas.
- c) Áreas protegidas.
- d) Áreas de reserva territorial.
- e) Zonas núcleo.
- f) Zonas de uso múltiple designadas por la Ley de Áreas Protegidas.

Según lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 24-99 del Congreso de la República.

En cuanto a las resoluciones preceptúa el Artículo 22 del Acuerdo Gubernativo 386-2001, lo siguiente: “Resoluciones. Todos los casos previstos en los Artículos 18, 19, 20 y 21, inclusive, del presente capítulo, serán resueltos por el Gerente General del Fondo de Tierras, Artículos que refieren a Carta de pago, Liberación de Tutela del Patrimonio Familiar, Autorización para Hipotecar el inmueble con un tercero, Cesión o enajenación de Derechos, respectivamente.” Siendo reformado por el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo 486-2003, que establece: “ARTÍCULO 22. Resoluciones. Todos los casos previstos en los artículos 18, 19, 20 y 21 inclusive, del presente capítulo, serán resueltos por la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras. Cuando en este Reglamento se haga referencia al “Gerente General o Gerencia General”, se entenderá referido a la “Subgerencia de Regularización”, con excepción del Artículo 2 del presente reglamento y en aquellos casos en que el Fondo de Tierras deba otorgar escritura pública, la que será por la Gerencia General”.

2.16 Notificación de resolución:

Ningún acto administrativo surte efectos jurídicos sin previa notificación, por lo que se procede a notificar la resolución emitida por el Fondo de Tierras para que se pronuncie la persona o personas interesadas, la cual puede ser recurrida dentro del plazo de ley, en su caso.

Estando debidamente notificada la resolución, el interesado presenta la escritura ante el Fondo de Tierras para su revisión y aprobación por el área jurídica, en observancia de las respectivas minutas diseñadas por Fontierras.

2.17 Escrituración y registro:

Siendo presentada la escritura para su revisión y aprobación por el Fondo de Tierras se devuelve al interesado para su firma y posterior presentación nuevamente ante FonTierras para firma del Gerente General, y estando firmada, se devuelve al Notario para el faccionamiento del testimonio y así poder enviarlo al Registro General de la Propiedad para la desmembración y adjudicación a nombre del beneficiario, inmueble que es inscrito a nombre del adjudicatario sin ninguna limitación, anotación ni gravamen en caso de ser pagada la tierra al contado, y en caso de pago por abonos se adjudicará la propiedad con pacto de reserva de dominio a favor de Fontierras, según lo establece el Artículo 51 del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.

El costo de honorarios registrales, pago de IVA y otros, es a costa del interesado, lo que se fundamenta en el Artículo 27 del Acuerdo Gubernativo 386-2001: gastos de legalización. Los gastos en que se incurra para la legalización de los derechos de propiedad en el marco del proceso de regularización, serán cubiertos por los beneficiarios y por el Fondo de Tierras, en las proporciones que determine el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

3 El estudio de capacidad de uso de la tierra como método para determinar la capacidad de uso de una superficie terrestre y su función como requisito en el proceso de regularización

Definición de capacidad de uso de la tierra: Determinación en términos físicos, del soporte que tiene una unidad de tierra de ser utilizada para determinados usos o coberturas y/o tratamientos. Generalmente se basa en el principio de la máxima intensidad de uso soportable sin causar deterioro físico del suelo (Klingebiel y Montgomery 1961).¹⁶

Clasificación de tierras por capacidad de uso: De acuerdo con Klingebiel y Montgomery (1961) es un agrupamiento de interpretaciones que se hacen principalmente para fines agrícolas y comienza por la distinción de las unidades de mapeo. Permite hacer algunas generalizaciones con respecto a las potencialidades del suelo, limitaciones de uso y problemas de manejo. Se refiere solo a un nivel máximo de aplicación del recurso suelo, sin que este se deteriore, con una tasa más grande que la tasa de su formación. En este contexto, el deterioro del suelo se refiere sobre todo al arrastre y transporte hacia debajo de la pendiente de partículas de suelo por la acción del agua precipitada.¹⁷

3.1 Clasificación e importancia:

El ECUT se realiza para variados fines, entre los más importantes están:

- A.- Otorgamiento de concesiones forestales.
- B.- Ingreso al programa de incentivos forestales.
- C.- Proceso de adjudicación de tierras por parte del Fondo de Tierras.

¹⁶ Instituto nacional de bosques, 2000. **Manual para la clasificación de tierras por capacidad de uso.** Instituto Nacional de Bosques, pág. 12.

¹⁷ **Ibid.**

- D.- Autorización de cambios de cobertura.

E.- Procedimientos de registro y estadística forestal.

Dentro de la clasificación anterior haremos mención del ECUT en cuanto al Proceso de Adjudicación de tierras por parte del Fondo de Tierras.

El estudio de capacidad de uso de la tierra es uno, su aplicación es variada, depende la utilidad que desee dársele al mismo, así se aplicara, de acuerdo a la anterior clasificación, no obstante que puedan existir otros usos o aplicaciones.

El ECUT que tenga como finalidad alguna o más de las aplicaciones antes referidas deberá ser elaborado de acuerdo con la normativa establecida en el manual para la clasificación de tierras por capacidad de uso, el cual contiene la aplicación de una metodología para tierras de la república de Guatemala, documento identificado como “Instituto Nacional de Bosques, 2000. Manual para la clasificación de tierras por capacidad de uso. Instituto Nacional de Bosques. Ed. Guatemala, 96p”. 18

Es de mucha importancia el ECUT, debido a que es una herramienta de gran utilidad para determinar la capacidad de uso de una determinada área de suelo y así obtener la información necesaria para las recomendaciones de uso, aprovechamiento, explotación, cambio de uso o manejo de suelo por lo tanto el ECUT no puede obviarse cuando se trate de proyectos, programas o políticas encaminadas a los objetivos antes mencionados, y por lo tanto, su elaboración, interpretación, aplicación y control, es realizado por profesionales en el tema agrario. No obstante es importante hacer ver que dicho estudio como requisito obligatorio para adjudicación de tierras por el Estado, es innecesario, oneroso, in objetivo.

3.2 Análisis:

Uno de los grandes problemas de los países en subdesarrollo es la falta de certeza jurídica en la

18 **Ibid.**

tenencia de la tierra, y por ende, Guatemala no escapa del mismo, es por ello la urgente necesidad del Estado de legalizar y dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra, para con esto los beneficiarios puedan acceder a créditos hipotecarios, invertir en programas productivos a corto, mediano y largo plazo con mayor seguridad, incentivar la inversión en el mercado de tierras, generar un mercado mas confiable y creciente de bienes inmuebles, posibilitar la programación e implementación de programas y políticas fiscales y de control catastral, etc.

El Estado de Guatemala, en mil novecientos noventa y seis, firmó la paz con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, mediante varios acuerdos, entre otros, el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, el cual le dio vida al Fondo de Tierras, que absorbió todas las funciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), por lo que se observa el interés del Estado de legalizar la tenencia de la tierra. Anteriormente a la existencia del Fondo de Tierras, se adjudicaban tierras con pacto de reserva de dominio, patrimonio familiar y tutela del Estado, por 20 años antes de la creación del INTA, 10 años durante la existencia del INTA, pero esto provocaba un constante y gran trabajo para el Estado, pues al transcurrir el tiempo establecido en la escritura de adjudicación debía realizarse otro tramite engorroso para liberarse la tutela del Estado, el patrimonio familiar y cancelarse el pacto de reserva de dominio, con la creación del Fondo de Tierras, y en observancia a las nuevas corrientes filosóficas, y al acuerdo de paz antes referido, se estableció en el Artículo 51 del Decreto 24-99 del Congreso de la República, que las adjudicaciones de tierra por el Estado se realizaran sin ninguna otra limitación que el pacto de reserva de dominio en caso de realizar el pago por abonos el adjudicatario, por lo tanto el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, estaría en contradicción con el Artículo 51 antes referido, en virtud que este ultimo establece que las adjudicaciones que realice el Estado deberán contar con dictamen del INAB, en el que conste que la tierra a ser adjudicada no es de vocación forestal y que el funcionario que bajo cualquier sistema, adjudique en uso o arrendamiento tierras del Estado para cualquier destino que no sea uso forestal, sin haber cumplido con el requisito antes referido, será responsable penalmente por incumplimiento de sus deberes. Por lo tanto es manifiesta la contradicción existente entre estos dos Artículos, pues el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, aunque no lo establece literalmente, se deduce que las adjudicaciones de tierras que

sean de vocación forestal deberán adjudicarse con la limitación de que su uso debe ser estrictamente forestal, extremo que prácticamente es imposible lograr y controlar, pues sabido es que la frontera agrícola y ganadera es casi imparable y que la única forma comprobada que ha la fecha ha frenado la deforestación, e incentivado la protección y siembra de bosques, es la política de incentivos forestales a través del INAB, a lo cual se puede resumir que nuestro pueblo necesita ingresos económicos para su supervivencia o bienestar y no ven en los bosques ningún provecho, eso debido a varios factores como el cultural y falta de conocimiento de técnicas alternativas de producción que no incluyan la deforestación de tala rasa, en cambio por ejemplo el aprovechamiento forestal controlado mediante el desarrollo sostenible, cultivo de especies dependientes del bosque, etc.

Deja de manifiesto lo anteriormente relacionado que la solución para lograr la protección del ambiente y detener la deforestación, es mediante la educación, y adiestrar a nuestra gente sobre técnicas de producción y aprovechamiento del bosque y sus productos o derivados, mediante el desarrollo sostenible, ecoturismo y la apertura de mercados internacionales para la ubicación de dichos productos.

3.3 Función del ECUT en el procedimiento administrativo de regularización de Fontierras:

La función del ECUT, es meramente de un requisito de observancia obligatoria establecido en ley, en virtud de estar establecido en el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, como un requisito obligatorio para adjudicar tierras por el Estado a favor de beneficiarios, el cual estipula que el Instituto Nacional de Transformación Agraria INTA antes de adjudicar tierras para uso agrícola, deberá contar con el dictamen del INAB en el que conste que la tierra a ser adjudicada no es de vocación forestal. El funcionario que bajo cualquier sistema adjudique en uso o arrendamiento tierras del Estado para cualquier destino que no sea uso forestal, sin haber cumplido con el requisito señalado en el párrafo anterior será responsable penalmente por haber incumplido con sus deberes.

Por lo antes expuesto se demuestra que en todo trámite de adjudicación de tierras por el Estado, debe formar parte del expediente administrativo, el dictamen del INAB mediante el estudio de capacidad de uso de la tierra, el cual se realiza en observancia al Manual para la clasificación de tierras por capacidad de uso, antes referido.

CAPÍTULO IV

4 Breve análisis sobre terceras personas que intervienen en el proceso de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado

Existen empresas privadas, instituciones y organizaciones sociales de acompañamiento para la Regularización de la tenencia de la tierra, las primeras realizan una actividad con fines meramente lucrativos, autorizadas debidamente por el Fondo de Tierras para realizar trámites ante el mismo y así coadyuvar a agilizar el trámite de los expedientes, esto debido a que el Estado no tiene la capacidad de atender la gran demanda de legalización de la tenencia de la tierra, por lo tanto se autorizó actualmente seis empresas privadas para llevar a cabo el acompañamiento en el procedimiento de regularización de Fontierras, no se está aseverando con esto que el mismo delegue amplias facultades a dichas empresas como para decidir sobre la adjudicación o no de determinado inmueble, pues es el Fondo de Tierras por mandato legal, la única entidad encargada y responsable del proceso de regularización, como se ha manifestado en capítulos anteriores de este trabajo de tesis.

Estas empresas funcionan como concesionarias de un servicio público del Estado, y en este caso particular, coadyuvan a agilizar el procedimiento administrativo de regularización, pues cuentan con personal calificado, vehículos, mobiliario y equipo sofisticado para hacer mediciones de terrenos, geoposicionamientos a través de información satelital, elaboración de planos que cumplen con las exigencias de los actuales sistemas, lectura y ubicación catastral.

4.1 Los dirigentes indígenas y campesinos:

Cumplen un papel muy importante los dirigentes indígenas y campesinos en el proceso de Regularización del Fondo de Tierras, entre otros aportes podemos mencionar que estos agrupan a determinada cantidad de personas que han solicitado la legalización de sus terrenos posesionados, ingresan expedientes o ubican los que existen ya en los archivos de Fontierras, facilitando grandemente las funciones de notificación, complementación de requisitos, gestiones de pago de

la tierra, dilucidación de dudas sobre determinados aspectos que surjan al personal técnico o jurídico que conoce del o los expedientes dentro del Fondo de Tierras, facilitan la comunicación entre el personal de dicha institución que está conociendo el o los expedientes, con los solicitantes de adjudicación de tierra.

4.2 La Coordinadora de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Peten, (COCIP):

Esta entidad se desligó de la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOOC), y su función es similar a la anteriormente relacionada, con la diferencia que acompañan no solo a campesinos y campesinas sino a varias comunidades en el procedimiento de regularización, facilitándoles el trámite, pues existen muchas comunidades y personas individuales que viven lejanas a la ubicación de oficinas de Fontierras.

4.3 ACOODEREP:

Es la Asociación de Cooperativas para el Desarrollo Regional de Petén, sin fines lucrativos y una de sus funciones es el acompañamiento en el trámite de regularización de la tenencia de la tierra de una gran cantidad de comunidades indígenas y campesinas de escasos recursos, brindándoles apoyo técnico, asesor, de comunicación y seguimiento en cada una de las fases administrativas del proceso de regularización en los expedientes de los interesados.

CAPÍTULO V

5 La necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece el estudio de capacidad de uso de la tierra como requisito para la adjudicación de las tierras entregadas por el Estado mediante el procedimiento administrativo de regularización, y las causas que indican la necesidad de su derogación

Hay varias razones para sostener que existe necesidad de derogar totalmente el Artículo antes citado, entre dichas causas podemos citar las siguientes:

5.1 Económica:

Es una de las principales causas, pues tiene siempre repercusión en otras y viceversa, necesariamente. El costo económico del estudio de capacidad de uso de la tierra, oscila entre ochocientos a un mil setecientos quetzales para el campesino(a), por caballería o fracción de caballería, según los precios del mercado, lo que promedia un costo de un mil doscientos cincuenta quetzales, cantidad que debe desembolsar el campesino o campesina a favor del profesional que realiza el estudio, debe sumarse a esto, el costo que representa para el Estado este tipo de estudios, el cual se calcula en un aproximado de ochocientos a un mil quetzales cada uno, lo que suma un costo promedio de dos mil doscientos cincuenta quetzales por cada estudio, recursos que podrían aprovecharse por el campesino optimizando su actividad productiva o encausando el Estado dichos recursos a la satisfacción de necesidades básicas de sus administrados.

5.2 Política:

Es saludable para el Estado satisfacer en forma económica, práctica, sencilla, eficaz, eficiente, y con celeridad las exigencias sociales y en este caso particular, la de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, como ya se refirió en temas anteriores, este es uno de los grandes desafíos de los países subdesarrollados, por lo tanto debe encararse este problema en forma objetiva, concreta, práctica y eficiente, para lo cual es necesario desvestir de formalismos innecesarios y requisitos contraproducentes al proceso administrativo de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado.

Por la complejidad de las relaciones sociales y laborales del hombre, desde sus inicios fue necesaria la separación de las actividades laborales y por consiguiente, en el transcurso del tiempo se ha venido dando su especialización en cada una de las diversas acciones y en la actualidad vemos cada vez mas la necesidad de la diversificación de las diligencias y por ende, su especialización en cada una de ellas, por lo tanto el tema de la regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado como la prestación de un servicio por el mismo, exige la especialización en el tema, por lo que debe enfocarse la política del Estado al establecimiento de un proceso administrativo de regularización libre de requisitos innecesarios, onerosos y carentes de objetividad como es el caso del estudio de capacidad de uso de la tierra (ECUT), el cual en su esencia tiene por objeto la protección de los bosques, pero el Fondo de Tierras debe especializarse en la regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado, y las instituciones encargadas de velar por la protección del ambiente, deben especializarse en dicha materia, y no por esto deba olvidarse de la interacción interinstitucional necesaria y naturalmente

jurídica que existe en el complejo rol administrativo estatal, porque en este caso estamos ante un conflicto normativo como antes se expuso, dada la carente especialización institucional en su respectivo accionar, lo cual provoca un enorme atraso en el trámite de regularización, y por consiguiente un alto costo económico, social y político.

5.3 Social:

No es un secreto que en nuestro país, el índice de analfabetismo en el área rural es alarmante, según el cuarto censo nacional agropecuario, realizado en el año dos mil tres, por el Instituto Nacional de Estadística, el número de productores(as) individuales informantes, por condición de alfabetismo, sexo y no informantes, en todo el país hay un total de 819,162, de los cuales 755,535 son hombres y 63,627 mujeres, y del anterior total, 361,705 son alfabetos incluyendo hombres y mujeres, lo que equivale al 44.16%, y de las 361,705 personas alfabetas, 30,457 lo son sin haber tenido escolaridad, lo que equivale al 3.72%, 11,675 tienen estudios de pre-primaria, que equivale al 1.42%, 289,428 tienen estudios de primaria, 35.33%, 25,672 tienen estudios de nivel medio que equivale al 3.13%, y 4,473 tienen estudios de nivel superior, equivalente al 0.55%,¹⁹ de acuerdo a las anteriores estadísticas tenemos un panorama claro de nuestra cruda realidad en cuanto a la escolaridad, y no necesita mayor interpretación, pues los datos hablan por si mismos, y conforme la exposición en el desarrollo de este trabajo quedará de manifiesto que el estudio de capacidad de uso de la tierra (ECUT), es de carácter técnico sofisticado, de interpretación y comprensión por personal versado en la materia, por lo tanto la gran mayoría de productores(as) agrarios no saben qué es el ECUT, para qué sirve, cómo interpretarlo, cómo ponerlo en práctica, pues como antes se expuso, se trata de un estudio técnico científico elaborado por un profesional

en materia agraria y para su interpretación se necesita la asesoría de un técnico o profesional de dicho campo. Otro aspecto que antes fue referido es el factor económico pues la gran mayoría de campesinos y campesinas son pobres y extremadamente pobres, por lo tanto no tienen los recursos para aplicar un proyecto de desarrollo sostenible, y se hallan frente a las necesidades cotidianas de alimentación para sobrevivir, recurriendo a lo que mas conocen y hace tantos años trabajan, siendo la siembra de maíz y frijol principalmente, pero debido al monocultivismo en pocos años se agotan los nutrientes del terreno, aunque sea una tierra de vocación agrícola, viéndose en la necesidad de continuar destruyendo bosques para nuevas siembras, lo que conduce al avance de la frontera agrícola, y esta es una realidad social tal, que resulta prácticamente imposible obligar a este sector a seguir u observar un modelo del cual no se le dan las herramientas necesarias para promover un cambio real.

Uno de los métodos científicos de la investigación es la observación, y haciendo alusión al mismo podemos ver que hace muchos años que se están gestando esfuerzos por la protección de los bosques, pero todos los años escuchamos noticias decepcionantes sobre el tema, como incendios forestales devastadores, que han causado daños irreparables al ecosistema, invasión de fincas privadas y de parques nacionales como Laguna del Tigre y Sierra del Lacandón en el departamento de Peten, entre otros, invasiones que traen consigo deforestación a tala rasa de enormes extensiones a tal punto que al visitar dichos lugares, nos damos cuenta que de áreas

19. INE. IV Censo Nacional Agropecuario, **Características generales de las fincas censales y de productoras y productores agropecuarios tomo I**, Guatemala, enero 2004, pág. 31.

protegidas solo queda el nombre, pues en ellas solo existen grandes pastizales y áreas deforestadas para nuevas siembras agrícolas de maíz y frijol. Esto nos debe traer a la reflexión y preguntarnos ¿Qué debe hacerse para que la gente utilice o aproveche los recursos naturales de manera sostenible, sin depredar?

Actualmente esta en vigencia la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República, la cual contempla los incentivos forestales, otorgados por el Estado por medio del Instituto Nacional de Bosques (INAB), en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, el cual tiene como objetivo incentivar la siembra y protección de bosques a través de planes de manejo y aprovechamiento forestal mediante el desarrollo sostenible, contemplando dicha ley, distintos planes de incentivo como reforestación, mantenimiento y manejo de bosques naturales a cambio de determinada cantidad de dinero por hectárea por año, con estos programas realmente se evidencia una política seria, eficaz, responsable y objetiva, porque debido a sus resultados es obvio que la creación de la ley antes citada es el fruto de un estudio profundo sobre los factores socioeconómicos y culturales para buscar la solución de un problema tan serio como la depredación de los bosques, lo cual debe tomarse como ejemplo en observancia del presente tema.

5.4 Legal:

El espíritu del Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, es de darle seguridad jurídica a través del proceso de regularización de tenencia de las tierras del Estado, a los poseedores de las mismas, posesiones que no datan de mil novecientos noventa y nueve, año en que entró en vigencia dicha ley, pues la posesión de las tierras de la nación, datan de hace

muchísimos años y el Estado siempre ha realizado acciones para dar seguridad jurídica a dichos posesionarios, y en ese sentido nacieron a la vida jurídica los Decretos 38-62, 1551, 24-99, del Congreso de la República, a diferencia de este último decreto, en las leyes anteriores se adjudicaban las tierras con pacto de reserva de dominio, patrimonio familiar y tutela del Estado. Es importante hacer mención que hace aproximadamente 30 años, cuando en el departamento de Petén no había población suficiente como para que el Estado controlara esa inmensa extensión territorial y existiendo el riesgo de invasión a su territorio y depredación de los recursos naturales por Belice y México, se vio el Estado en la necesidad de poner en marcha una política de Colonización de Petén, con la cual se ofertaba tierras hasta por quince caballerías por familia, con la condición de trabajar o explotar la tierra, pero que al existir indicios de abandono por más de un año de la tierra, se perdería el derecho de posesión y volvería a favor de la nación para su posterior adjudicación, esto suponía y llevaba inmerso la deforestación de los bosques, aunque en el reglamento de la Ley del FYDEP se exigía dejar un veinte por ciento de bosque del total del área adjudicada, nunca existió un mecanismo de control para su cumplimiento y sin acompañamiento de una política o programa para educar a la población sobre el aprovechamiento responsable mediante el desarrollo sostenible por ejemplo, los campesinos hicieron lo más práctico y lo que saben hacer, deforestar sin control para agricultura y ganado, como un vicio que hasta la fecha continúa.

Sucede que en la realidad el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, encontrándose aislado, obligando única y directamente al ente estatal encargado de la adjudicación de tierras del estado, mediante un trámite o procedimiento determinado, se refiere y afecta directamente al proceso en sí, convirtiéndose concretamente en un requisito más de trámite,

engrosando el listado de requisitos establecidos en la Ley del Fondo de Tierras y sus reglamentos, requisitos que, siendo objetivos y concretos en su análisis, encontramos que son, a excepción del estudio de capacidad de uso de la tierra (ECUT), útiles y necesarios, y que por lo tanto justifican por sí mismos su existencia, quedando el ECUT, en un segundo plano, de utilidad cero o de muy escasa utilidad, siendo que el mismo es un estudio técnico que únicamente puede ser elaborado por un experto en materia de suelos como ingeniero agrónomo, perito en agronomía, dasónomo, etc. considerando que la gran mayoría de adjudicatarios de tierras entregadas por el Estado a través del proceso de regularización, son analfabetas, pobres o viven en la extrema pobreza y se limitan únicamente en su mayoría a la siembra de maíz y frijol en sus parcelas o tierras adjudicadas, por lo tanto no tienen ni la más mínima idea de lo que es el estudio de capacidad de uso de la tierra y mucho menos que vayan a poner en práctica las recomendaciones de uso contenidas en el estudio relacionado. Interpretar dicho estudio requiere la intervención de una persona versada en la materia, resultando el mismo por su complejidad y especialidad, demasiado costoso y dado que debe ser aprobado o avalado mediante un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Bosques, resulta también que eleva exorbitantemente su costo por el factor tiempo, pues emitir el INAB dicho dictamen, tarda un promedio de tres meses, y se debe tomar en cuenta que durante todo ese tiempo el Estado está costeadando sueldos, viáticos, vacaciones, aguinaldos, bono incentivo para trabajadores del sector público y privado (bono 14), vehículos, mobiliario y equipo, papelería y útiles, energía eléctrica, espacio físico, etc., costos que sufre tanto el Fondo de Tierras como el Instituto Nacional de Bosques. En la elaboración del ECUT, intervienen desde su inicio hasta la emisión del dictamen, un profesional de la materia y un colaborador que realizan trabajo de campo y de gabinete, un analista o procurador jurídico del

Fondo de Tierras que revisa los requisitos para el trámite de adjudicación de tierras, un técnico forestal, un director subregional, o director regional o de la zona central del INAB.

Si lo vemos desde el punto de vista de la utilidad del estudio de capacidad de uso de la tierra, nos podemos concretar a afirmar que ninguna, y que lo único en que coadyuva es en la dilatación del trámite de regularización, actualmente ante el Fondo de Tierras y que es la causa principal por la cual los procedimientos de regularización de la tenencia de la tierra se tardan mas del tiempo necesario, convirtiéndose el mismo en un verdadero obstáculo en el trámite de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado, riñendo con los principios legales y doctrinarios de celeridad, economía, eficiencia, eficacia, sencillez, gratuidad de la administración pública, haciendo prácticamente imposible el cumplimiento del mandato constitucional de que toda petición ante la administración pública debe resolverse en el termino establecido en la misma, de 30 días.

Hay otro aspecto importante que observar, y es que del estudio e interpretación de la legislación agraria, refiriéndonos al tema de la adjudicación de tierras por el Estado, todo el conjunto de normas jurídicas fueron creadas por el Estado con el objetivo filosófico que respondiera a un fenómeno social, económico y político coyuntural en su momento (política de colonización del departamento de Petén a través del FYDEP), y de lo considerado en este párrafo podemos resumir que el derecho ambiental como una nueva rama del derecho debe regular en forma sistemática, ordenada, coherente y eficaz lo concerniente a dicha materia, quedando el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, asistemático, aislado,

incoherente, carente de objetividad, y por consiguiente incongruente con la normativa agraria y ambiental vigente.

5.5 Constitucional:

Establece la Constitución Política de Guatemala, en su Artículo 28 en su parte conducente que en materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de 30 días, así mismo establece en su Artículo 1° que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, contraponiéndose el ECUT como requisito en el procedimiento administrativo de regularización de tierras entregadas por el Estado, al mandato constitucional en cuanto al plazo de resolución, pues solo para la emisión del dictamen por el INAB, tarda un promedio de tres meses, y en cuanto a la consecución del fin del Estado de Guatemala, de realizar el bien común, queda en utopía, pues el costo del ECUT lo sufraga el interesado a un precio promedio de un mil doscientos quetzales, razones por las cuales dicho requisito es contrario a los dogmas constitucionales.

En cuanto a la derogación total del Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, es jurídicamente viable en virtud que la misma Constitución faculta al Congreso de la República de Guatemala, según el Artículo 171 inciso a) el cual establece que al mismo le corresponde aprobar, reformar y derogar las leyes,

5.6 Los principios doctrinarios, legales y constitucionales de celeridad, gratuidad, oficiosidad, eficiencia, eficacia y economía, que indican la necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala

Los principios constituyen los pilares sobre los cuales se fundamentan sistemas de orden y control administrativo, jurídico político y social, por lo cual se mencionan los siguientes:

5.6.1 Celeridad:

Doctrinariamente es muy conocido este principio, el cual en su esencia se refiere a la agilización o rapidez en las actuaciones administrativas, por lo tanto contrapuesto a lo tardío o lento, es de vital importancia la existencia de este principio en la legislación como base de la actuación administrativa, de lo contrario la misma sería tan lenta que caería en la in funcionalidad.

En relación a dicho principio podemos citar el Diccionario Larousse, que define la celeridad como “rapidez, velocidad”,²⁰ y al respecto establece el Artículo 28 de la Constitución Política de Guatemala: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de 30 días.” En sintonía con este principio debería resolverse las solicitudes de adjudicación de tierras a través del procedimiento de regularización, en un plazo máximo de 30 días, extremo que es prácticamente imposible en virtud que solo para cumplir con

el requisito del estudio de capacidad de uso de la tierra, tarda un promedio de tres meses, por lo cual queda de manifiesto que el ECUT es un requisito que riñe con el principio de celeridad.

5.6.2 Gratuidad:

Es fundamental su abstracción de la doctrina hacia el ordenamiento jurídico, en virtud que el Estado no puede hacer de la prestación de servicios públicos un negocio pues no es un comerciante sino el ente obligado constitucionalmente de velar por la consecución del bien común, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la justicia, el desarrollo integral de la persona, entre otros, y entiéndase la justicia y el desarrollo integral de la persona en su sentido amplio, en virtud de establecerlo la Constitución Política de Guatemala sin restricción, por lo tanto debe interpretarse exegéticamente, y para el tema que nos concierne, hablamos de justicia y desarrollo integral de la persona, y enfocándonos en el procedimiento administrativo de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado, al concluir dicho proceso, la tierra queda inscrita en el Registro General de la Propiedad a nombre del adjudicatario (beneficiario) como propietario(a) para lograr su desarrollo integral, y es aquí donde el Estado beneficia a las personas pobres y extremadamente pobres como lo establece el Artículo 21 del Decreto 24-99 del Congreso de la República, haciendo eco a esa obligación del Estado, establecida el Artículo 2, de nuestra Constitución Política, que preceptúa: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el

20. Diccionario Enciclopédico, **Larousse**, tomo I, pág. 166.

desarrollo integral de la persona.” Así mismo preceptúa el Artículo 2 de Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, que la actuación administrativa será gratuita, y como quedó antes escrito, el costo del estudio de capacidad de uso de la tierra, lo desembolsa el interesado en la legalización de la tierra, precio que oscila en un promedio de un mil doscientos quetzales, resulta así, ser un trámite oneroso para los adjudicatarios, por lo tanto se contrapone al principio de que la actuación administrativa será gratuita., razón por la cual el requisito de ECUT es contrario a dicho principio.

5.6.3 Oficiodad:

Está establecido en el Artículo 2 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, que los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, y se refiere a que no es necesario el accionar del interesado posteriormente a la presentación de su solicitud con los requisitos establecidos en la ley para el trámite respectivo, por lo tanto está obligada la administración pública a continuar la tramitación del expediente sin necesidad de requerimiento futuro alguno, pero como quedó indicado anteriormente, el ECUT es realizado por un profesional de la materia, a costa del interesado en la legalización de tierra, y con su respectiva aprobación por el Instituto Nacional de Bosques, por lo cual, al finalizar el trámite ante el INAB, dicho estudio debe ser presentado al Fondo de Tierras, para la continuación de las diligencias de regularización, y en el trámite del estudio de capacidad de uso de la tierra ante el INAB, sólo el interesado realiza todas las acciones necesarias para lograr su aprobación, por lo cual es obvio que el requisito del ECUT existe en desmedro del principio de oficiodad.

5.6.4 Eficiencia:

En todas las actividades humanas es trascendental, pues la misma presupone la competitividad, y así mismo la administración pública debe estar prevista de eficiencia en todas las actividades que realiza y servicios que presta, de lo contrario estaríamos frente a una situación preocupante y cuando una institución cae en la deficiencia, se ve el Estado en la necesidad de prescindir de la misma, abolirla o realizar cambios estructurales para las correcciones respectivas.

Según el diccionario enciclopédico Larousse nos dice que eficiencia es la “facultad para lograr un efecto determinado,”²¹ al analizar los resultados obtenidos con la existencia del estudio de capacidad de uso de la tierra, nos concretamos a afirmar que son negativos para el adjudicatario, pues como quedó anteriormente analizado, el Artículo que lo establece, tiene como finalidad el control de las tierras de vocación forestal para su respectiva protección, método que resulta totalmente infuncional, y no obstante, entorpece el procedimiento de regularización, lo convierte en oneroso para el adjudicatario y para el mismo Estado, quedando por lo tanto, en ineficiente el procedimiento administrativo de regularización de tierras entregadas por el Estado, contraponiéndose al principio de eficiencia..

5.6.5 Eficacia:

El diccionario Larousse, lo define como “carácter de lo que produce el efecto deseado”,²² y

²¹ **Ob cit**, pág. 283.

²² **Ibid.**

como se mencionó anteriormente, el espíritu del Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, es el control de las áreas de tierra con vocación forestal para velar por su respectiva protección, finalidad que es prácticamente imposible como se hará ver en el transcurso del presente trabajo, por lo tanto con la vigencia del Artículo antes citado no se produce el efecto deseado antes mencionado, por el contrario, se obstaculiza el procedimiento administrativo de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado, razón por la cual el ECUT como requisito del procedimiento de regularización es ineficaz.

5.6.6 Economía:

Es de fundamental importancia que un proceso o procedimiento este revestido de economía, a lo que comúnmente llamamos economía procesal que debe entenderse en el amplio sentido de la palabra, pues debe haber economía en tiempo, dinero, fases o pasos, caso contrario menos cantidad de personas iniciarían las acciones para la consecución de determinado fin, o la administración pública estaría únicamente al servicio de las personas con cierta capacidad económica y tendríamos como resultado un conjunto de normas jurídicas vigentes sin mayor observancia positiva, en virtud que la gran mayoría de interesados en accionar el procedimiento administrativo de regularización de la tenencia de la tierra, son personas de escasos recursos, dependientes de las cosechas generalmente de maíz y frijol, y en consecuencia de los variantes precios de mercado para la venta de sus productos, carentes de estudios de mercado, sin proyecciones sobre el fenómeno de oferta y demanda, inexistencia de programas y proyectos productivos, maquinaria y equipo, planes de financiamiento, y en resumen, estamos ante una

economía agrícola informal, con producción puramente de supervivencia, por lo que el campesino y campesina en su mayoría, no tiene la capacidad económica para sufragar el costo de un procedimiento caro, y como se hizo alusión anteriormente sobre el precio del ECUT, por lo tanto dicho requisito es contrario al principio de economía.

5.7 La necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se refiere al estudio de capacidad de uso de la tierra como requisito para la adjudicación de las tierras por el Estado mediante el proceso de regularización:

Como quedó ampliamente relacionado anteriormente son varios factores que indican la necesidad de derogar totalmente el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se refiere al estudio de capacidad de uso de la tierra, como requisito para la adjudicación de tierras por el Estado, mediante el proceso de regularización. Según los datos estadísticos resultantes de un muestreo realizado a cien personas adjudicatarias de tierras entregadas por el Estado, relativo al ECUT, se obtuvo los resultados siguientes:

El ochenta y cinco por ciento de los adjudicatarios no saben para que sirve, no saben interpretarlo y nunca lo han puesto en práctica.

El veintitrés por ciento de los adjudicatarios tienen educación primaria y básica, no saben para que sirve, no saben interpretarlo y nunca lo han puesto en práctica.

El dos por ciento tiene nivel medio de educación, saben para que sirve pero no saben como ponerlo en práctica.

Se les preguntó si alguna vez, alguna institución del Estado les había exigido la observancia de la capacidad de uso de la tierra, según de las recomendaciones contenidas en el ECUT, a lo que el cien por ciento respondió que no.

De los resultados antes descritos nos podemos dar cuenta que el Estudio de Capacidad de Uso de la Tierra, es totalmente infuncional como requisito en el proceso de Regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado, y que no obstante, es un tropiezo para el proceso en si.

Como quedó anteriormente expuesto, el objetivo de la existencia del Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, es con la finalidad de la protección de los bosques, objetivo que está muy lejano a alcanzar, extremo que podemos constatar con solo escuchar las noticias o leer el periódico, pues aun las zonas declaradas de reserva o parques nacionales están siendo depredadas, y debemos ser realistas, aunque no por eso caer en el pesimismo, pues el Estado no ha demostrado capacidad de detener el creciente detrimento del ambiente, con la simple obligatoriedad de observar la realización de un ECUT.

El Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República, establece: El Instituto Nacional de Transformación Agraria. INTA, antes de adjudicar tierras para uso agrícola, deberá contar con el dictamen del INAB en el que conste que la tierra a ser adjudicada no es de vocación

forestal. El funcionario público que bajo cualquier sistema adjudique en uso o arrendamiento tierras del Estado para cualquier destino que no sea uso forestal, sin haber cumplido con el requisito señalado en el párrafo anterior será responsable penalmente por haber incumplido con sus deberes.

Se deduce del Artículo anterior según su texto y contexto, que el Estado podrá adjudicar las tierras que sean de vocación forestal únicamente para protección y aprovechamiento forestal, no para uso agrícola, y que únicamente podrá adjudicar las tierras para uso agrícola, que sean de esa vocación, previo el dictamen emitido por el INAB.

En relación al precepto anterior, establece el Artículo 43 del mismo cuerpo legal: “Las áreas de vocación forestal con bosque en las que éste sea destruido o eliminado sin la licencia correspondiente, solo podrán destinarse a uso forestal. Al propietario o poseedor por cualquier título, además de imponérsele las sanciones que esta ley estipule, deberá repoblar el terreno bajo cualesquiera de los sistemas de repoblación forestal estipulados en esta ley, en un tiempo no mayor de dos años, debiendo seguir los procedimientos estipulados en los Artículos 55 y 67 de esta ley.” Aquí podemos darnos cuenta que existen preceptos jurídicos que regulan lo relativo al aprovechamiento de las áreas de vocación forestal, así mismo regula el Artículo 46 del mismo cuerpo legal: Cambio de cobertura. Para toda área cubierta con bosque de una extensión mayor a una hectárea cuya cobertura se propone cambiar por otra no forestal el interesado deberá presentar para su aprobación al INAB, un estudio suscrito por técnico o profesional debidamente registrado en este, que asegure que la tierra con bosque es de vocación forestal.

Podrá autorizarse el cambio de cobertura en tierras de vocación forestal mediante solicitud acompañada de un plan de manejo agrícola que asegure que la tierra con cobertura forestal es para una producción agrícola económica sostenida. Los productos forestales de cualquier naturaleza que resulten de la operación del cambio autorizado de uso de la tierra, podrán ser utilizados o comercializados por el usuario a su elección, pagará al Fondo Forestal Privativo o reforestará un área igual a la transformada, conforme a lo que establece el reglamento.” Este precepto jurídico regula lo relativo al cambio de uso de la tierra, con lo cual podemos confirmar que existe el ordenamiento jurídico e institucional para llevar a cabo el control y administración de las tierras en cuanto uso o cambio de uso de las mismas, razón por la cual deviene totalmente innecesaria la existencia del ECUT como requisito para la adjudicación de tierras mediante el proceso de Regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado, principalmente por su alto costo en tiempo y dinero, su in funcionalidad, in objetividad, inaplicabilidad, y que debido al mismo, convierte al proceso de regularización en oneroso, ineficaz, deficiente, carente de celeridad y sencillez.

CONCLUSIONES

1. Como resultado del trabajo de investigación realizado se encontró que el estudio de capacidad de uso de la tierra, es un requisito innecesario en el proceso de regularización de las tierras entregadas por el Estado, en virtud que no tiene ninguna razón suficiente su existencia, pues es imposible cambiar con un solo precepto jurídico, los usos y costumbres de aprovechamiento y explotación de la tierra de todo un pueblo, que datan de cientos de años, por lo cual se necesita de una política integral, proponiendo alternativas viables, prácticas, atractivas para lograr cambios significativos.
2. El ECUT es un requisito que vulnera el Artículo 2 del Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que debido al tiempo mínimo que se requiere sólo para su aprobación por el INAB, excede de dos meses, por lo que el mismo riñe con el principio de celeridad establecido en el Artículo antes citado.
3. En nuestro país las tierras son el 35% aproximadamente de vocación agrícola, por lo tanto sólo este porcentaje podría adjudicarse para dicho fin, el resto se adjudicaría con la condición de uso forestal, según el Artículo 44 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, por lo tanto el mismo se contrapone al Artículo 51 del Decreto 24-99, Ley del Fondo de Tierras, el cual establece que la única limitación en la adjudicación de tierras será la de reserva de dominio cuando el pago de la misma sea por abonos.
4. El ECUT como requisito del proceso de regularización riñe con los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, oficiosidad, economía y sencillez, pues se convierte en otro proceso, porque el INAB, realiza inspección de campo, revisión del procedimiento de elaboración del estudio, correcciones y observaciones para el aval de dicho estudio.

RECOMENDACIONES

1. Que este trabajo sirva como base para la elaboración de una iniciativa de ley para elevarla al Congreso de la República de Guatemala y lograr así la derogación total del Artículo 44 del Decreto 101-96, y se coadyuve a convertir el proceso de regularización en ágil, eficiente, eficaz, económico, sencillo y netamente de oficio.
2. Que previo a elaboración de proyectos de ley, sean analizados profunda, responsable y objetivamente todos los aspectos teórico prácticos, y se realicen estudios fiables de campo, tomando en cuenta las realidades culturales, sociales y económicas; con lo que estaríamos evitando un trabajo legislativo que trae como resultado la sanción y publicación de leyes que únicamente atrasan procesos, elevan los costos operativos de la administración pública, contravienen, principios legales y constitucionales, afectan la economía de los particulares y del Estado, y el funcionamiento eficaz y eficiente de la administración pública.
3. Que el Estado fomente políticas como la acertada de incentivos forestales, contemplada en el Decreto 101-96 del Congreso de la República, con la cual se incentiva activamente a los propietarios de bienes inmuebles para reforestar y proteger los bosques, poniéndose así de manifiesto la buena voluntad del Estado en solucionar el grave problema de la destrucción y menosprecio de los bosques.

ANEXOS

MODELO DE ESTUDIO DE CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA (ECUT)



ANEXO I

ESTUDIO DE CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA

**Proyecto San Luis
Parcela No. 23644-17-001 A desmembrarse de
Finca Rústica No. 292 Folio No.29 Libro No.3 de Petén**

CONSULTOR:

ALBORA, S.A.

Guatemala, Junio de 2004.

Número de solicitud: _____

Fecha _____ de _____ de _____

Proyecto San Luis**I. DATOS GENERALES**

1. **Nombre :** PARCELA No. 23644-17-001 Proyecto San Luis
2. **Municipio:** San Luis **Departamento:** PETEN.
3. **Propietario:** José Guerra Vega
4. **Solicitante:** José Guerra Vega
5. **Superficie:** 52 hectáreas. 02 áreas 53.77 centiáreas.
6. **Acceso:**

Guatemala a	Xacte	355 Km	Carretera Asfaltada
Xacte	La Parcela	8 Km	Terracería

7. **Colindancias:**
- Norte:** Efrain Maldonado Guerra
- Sur:** Tomas Escobar
- Oeste:** Nicolás Cucul
Pablo Chacon
Alejandro Rodriguez Zacarias
- Este:** Finca Montoya

8. Localización Geográfica:

Ubicación Cartográfica: Hoja cartográfica POPTUN No. 2364 VI Proyecto San Luis.

Localización Geográfica: Coordenadas UTM

E	X	Y
0	250827.61	1796062.92
1	252305.90	1795986.73



INDICE GENERAL

CONTENIDO	PAGINA
I. DATOS GENERALES	1
II. OBJETIVOS DEL ESTUDIO	2
III. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA	2
IV. METODOLOGÍA	4
V. ANÁLISIS DE FACTORES Y NIVELES	4
VI. OBSERVACIONES GENERALES	5
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE MANEJO	5
VIII.1 CONCLUSIONES	5
VIII.2 RECOMENDACIONES	6
VIII. REFERENCIAS DEL PROFESIONAL RESPONSABLE	8
IX. PARA USO EXCLUSIVO DE FONTIERRA	8
X. BIBLIOGRAFÍA	10

INDICE DE MAPAS Y CUADROS

CONTENIDO	PAGINA
1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA	1
2. UNIDADES DE PENDIENTES	2
3. PROFUNDIDADES EFECTIVAS	3
4. CUADRO DE ANÁLISIS DE FACTORES Y NIVELES	4
5. CUADRO DE LA FISIOGRAFÍA GEOMORFOLÓGICA	9

XI. ANEXOS

- Mapa de unidades Fisiográficas
- Mapa de Capacidad de Uso de La Tierra
- Mapa de Uso Actual
- Mapa de Profundidades efectivas del Suelo
- Mapa de unidades de pendientes
- Croquis de Acceso
- Plano Catastral

II. OBJETIVOS DEL ESTUDIO

- Realizar un reconocimiento general de los suelos y de la capacidad de Uso de la Tierra que permita planificar adecuadamente los recursos naturales del área bajo estudio.
- Generar la información necesaria para que el presente documento sirva como herramienta técnica legal ante el Fondo de Tierras (FONTIERRA) en el proceso de adjudicación del polígono de estudio.
- Elaborar los mapas de unidades fisiográficas, de pendientes, de profundidad efectiva y de Capacidad de Uso, utilizando el Software AutoCad R-14 para poder realizar una mejor comprobación de ubicación en campo.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA FINCA.

III.1 Relieve y Superficie.

El área de estudio tiene una superficie total de 52 Has. 02 Ars. 53.77 Cas.

El relieve determinado para el área de estudio se encuentra determinado por una zona de Colinas Altas (A111) dentro de las cuales se encontró la pendiente de 16 – 32% y > de 32%, en la zona determinada colinas bajas suaves (A211) se encontraron las pendientes de 8 a 16% y menores de 4%.

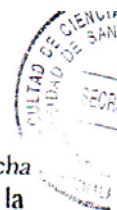
Unidades Fisiográficas	Rangos de pendiente en %
A111	>32%
	16 – 32%
A211	8 – 16%
	< 4

(Mapa # 2 Unidades de pendientes)

III.2 Regiones Fisiográficas.

La finca se encuentra ubicada en el extremo Suroeste de la región fisiográfica denominada Tierras Calizas Bajas del Norte. Esta región comprende todo el departamento de Petén, así como una parte de Alta Verapaz. Por su composición geológica predominan las rocas carbonáticas pertenecientes a las formaciones Cobán, Ixcoy, Campur, Sierra Madre y grupo Yojoa, en la parte norte se encuentran materiales geológicos tales como, aluviones del Cuaternario o Yesos. La llamada región Fisiográfica "Planicie interior baja del Petén" (Atlas Nacional), también forma parte de las tierras bajas del norte.

En la finca en estudio se ha localizado dos unidades fisiográficas sobresalientes las cuales se describen a continuación:



La unidad fisiográfica colinas bajas suaves (A111) se caracterizan por ser de mucha altura y posee problemas de pedregosidad, dicha unidad se encuentra asociada con la unidad de Colinas Bajas Suaves. Esta unidad es la de mayor representatividad con respecto a la extensión de la finca.

La unidad fisiográfica Colinas Bajas Ligeramente Suaves (A211) se caracteriza por tener una topografía plana o con ondulaciones casi imperceptibles, de lo que depende su capacidad de uso, en lo cual estas unidades son bastante versátiles. Dicha unidad cuenta con la menor parte del área del terreno.

III.3 Profundidades del Suelo.

Las profundidades efectivas del suelo para esta finca se presentan de acuerdo a la unidad fisiográfica donde fueron localizadas.

Unidad Fisiográfica	Profundidad Efectiva
A111	<20 cm
A211	<20 cm

(Mapa # 4 Profundidades Efectivas)

En cuanto a la geología del lugar, según Sapper, citado por Simmons, Taramo y Pinto, la región fisiográfica donde se encuentra ubicado el departamento de Petén, consiste en una planicie de rocas sedimentarias de las épocas geológicas Cretácea y la última parte de la Cenozoica. Estas rocas son calizas en casi todos los lugares, pero en algunos, especialmente en el sur, hay inclusiones de pizarras y areniscas.

III.4 Zona de Vida Climatológica:

El área de estudio queda comprendida dentro de la región bioclimática o zona de vida denominada Bosque Muy húmedo Subtropical cálido, bmh-S(c).

Esta zona de vida es la más extensa en Guatemala ocupando también el primer lugar en usos, la zona de vida Muy Húmeda Subtropical incluye, como en la humedad, dos segmentos a los que para diferenciarlos mejor, se les agregó una (c) para la zona baja donde la biotemperatura es obtenida por medio de los cálculos utilizando también temperaturas que sobrepasan los 30 grados centígrados y una (f) para la zona de mayor altura donde las temperaturas medias son iguales a las biotemperaturas.

Condiciones Climáticas:

Son variables por la influencia del viento. El régimen de lluvias es de mayor duración, por lo que influye grandemente en la composición florística y en la fisonomía de la vegetación.

El patrón de lluvias varía entre 2,136 y 4,327 mm en la Costa Sur, promediando 3,284 mm de precipitación total anual.

Las especies indicadoras de esta zona de vida y que se pueden encontrar en la zona son: *Vochysia hondurensis* (San Juan), *Terminalia amazonica* (Canxan), *Callophylum brasilensis* (Santa María), *Cecropia peltata* (Guarumo), *Orbignya cohune* (Coroso o manaco), *Lonchocarpus sp.*

IV METODOLOGIA

Primera Fase de Gabinete.

- Recopilación y análisis de información biofísica sobre el área.
- Separación de unidades auxiliado por técnicas cartográficas y mapeo por fisiografía
- Elaboración del mapa de pendientes
- Elaboración del mapa de uso de la tierra. (opcional)

Fase de Campo.

- Chequeo de unidades en el campo con tecnología GPS.
- Chequeo de pendientes.
- Compilación de datos de profundidad, pedregosidad y drenaje para cada unidad

Segunda Fase de Gabinete.

- Elaboración de mapa de profundidades y de pendientes.
- Aplicación de tablas de factores modificadores.
- Elaboración de mapa de capacidad de uso.
- Elaboración del Presente informe.

IV.1 ANÁLISIS DE FACTORES Y NIVELES

Unidades Fisiográficas	Pendiente del Terreno (%)	Profundidad del suelo (cm)	Factores Modificadores		Capacidad de uso	Uso Predominante	Extensión en Hectáreas
			Pedregosidad	Drenaje			
A111	>32	< 20	L	NL	Fp	Tierras cultivables y bosque natural	47.17
	16 - 32						
A211	8 - 16	< 20	L	NL	Ap	Guamil Y Tierras cultivables	4.8552
	< 4						
total 52 Hectáreas, 02 Áreas, 53.77 centiáreas.							



V. OBSERVACIONES GENERALES

En la unidad A211 se encontraron los rangos de pendientes de 8 – 16% y menores del 4%, el rango de pendiente menor del 4%, con una profundidad efectiva menor de 20 cm. dentro de la cual se determino que en los factores modificadores la limitante es la Pedregosidad.

La unidad A111 también muestra dos rangos de pendientes los cuales son > de 32% y de 16 a 32%, con una profundidad efectiva menor de 20 cm. Y en la cual también se determino que en los factores modificadores la pedregosidad es la limitante.

VI. MAPA DE CAPACIDAD DE USO

Para el mapa de Capacidad de Uso de la Tierra se elaboraron los mapas de pendientes y de profundidades de suelo (mapa #6 Capacidad de Uso)

Como puede observarse en el mapa de capacidad de uso la unidad A211 ha sido clasificada como Agroforesteria con cultivos permanentes (Ap). Actualmente no tiene ningún uso ya que el área se encuentra guamil. Y en algunas partes donde se siembran cultivos anuales y otras en donde se encuentra orillas de bosque natural ralo.

Para la unidad A111 la clasificación asignada es Tierras Forestales de Protección (Fp). esta unidad se encuentra distribuida en la mayor parte de la finca. Actualmente cuenta también con algunas partes en donde se siembran cultivos anuales y la mayoría esta cubierta de montañas con un tipo de bosque natural ralo.

VII CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES DE MANEJO.

VII.1 CONCLUSIONES:

Del análisis realizado en las diferentes unidades determinadas dentro de la finca, se pudo concluir que existen dos categorías de manejo las cuales se presentan a continuación.

Unidad	Categoría	Extensión en Has.	Distribución en %
A211	Agroforesteria con cultivos permanentes (Ap)	4.855283	9.33
A111	Tierras Forestales de Protección (Fp)	47.170094	90.67
TOTAL		52.025377	100%

Las unidades evaluadas y los resultados presentados, son los que según el manual de clasificación de tierras corresponden a los de menor intensidad de uso del suelo, cuando existen mas posibilidades en las matrices

VII.2 RECOMENDACIONES:

Las recomendaciones del presente estudio han sido elaboradas según las condiciones bioclimáticas de una zona de vida. Para poder activar una finca comunidad altamente productiva es necesario realizar estudios complementarios de fertilidad, estudios de mercado de demanda y oferta, por lo que estas recomendaciones sirven para ilustrar al usuario sobre los posibles manejos de cada unidad determinada.

Tomando en cuenta lo anterior vale la pena mencionar que el área catalogada como Agroforestería con cultivos permanentes (Ap) está comprendida dentro de las áreas que presentan limitaciones de pendiente y profundidad, aptas para el establecimiento de sistemas de cultivos permanentes asociados con árboles.

Las especies forestales que podrían ser utilizadas como complemento de los sistemas agroforestales son las siguientes:

Especies Forestales	Productos	Sistemas Adecuados	Requerimiento edáfico
Gliricidia sepium	Forraje, alimento para humanos	Cercos vivos	Suelos poco profundos
Eritrina Sp.	Forraje, alimento para humanos	Cercos vivos	Suelos poco profundos

Especies Agrícolas	Productos	Sistemas Adecuados	Requerimiento edáfico
Musa sp. (plátano, banano, moroca etc)	Forraje, alimento para humanos	Plantación en bloques o asociados en hileras	Suelos poco profundos, bien drenados
Ananas sativa	Alimento y medicina natural para humanos	Cercos vivos, plantaciones puras o sistemas permaculturales	Suelos poco profundos sin problemas de drenaje.

Las Tierras Forestales de Protección (Fp), son áreas con limitaciones severas en cualquiera de los factores limitantes o modificadores (drenaje, pedregosidad), son tierras apropiadas para actividades forestales de protección o conservación ambiental exclusiva. Son tierras marginales para uso agrícola o pecuario intensivo tienen como objetivo preservar el ambiente natural, conservar la biodiversidad y fuentes de agua.



Estas categorías también incluyen las zonas denominadas bosques de galería, las cuales son áreas ubicadas en los márgenes de los ríos, riachuelos o quebradas y en los nacimientos de agua. Tienen como función, retener sedimentos que proceden de las partes altas, la protección de los cauces, espejos de agua y captación de agua de lluvia a través de la parte aérea de la vegetación existente. En las Tierras Forestales de Protección (Fp) las especies recomendadas para esta unidad son:

Especies	Productos	Sistemas Adecuados	Requerimiento edáfico
Pinus caribea	Madera uso industrial, resinas	Plantación pura	Poco profundos, (<20) bien drenados
Vochysia guatemalensis (San Juan)	Madera para construcción	Plantación pura	Poco profundos No tiene limitantes en drenaje
Virola Koshny (Sangre)	Madera para pisos y durmientes	Plantación pura	Suelos poco profundos, bien drenados
Phitecollobium arborea	Madera para construcción y relleno de plywood	Plantación pura	Suelos poco profundos sin problemas de drenaje.

NOTA: Especies prioritarias actualmente oficializadas para la región VIII Peten, para el establecimiento de plantaciones forestales del PINFOR.



VIII. REFERENCIAS DEL TÉCNICO / RESPONSABLE.

1. **Nombre:** Gustavo Adolfo Quevedo López.
2. **Profesión:** Dasónomo.
3. **Número de Registro:** 1,744
4. **Dirección:** 1ª. Avenida 11-30 Zona 1 San Benito Petén
Teléfonos: (502) 926-0841 Telefax: (502) 926-0842.
Cel: (502) 539-3295
5. A través de la siguiente firma, certifico que la información anteriormente consignada es correcta y veraz.

Firma:

IX. PARA USO EXCLUSIVO

1. **Nombre del técnico revisor:**
2. **Cargo:**
3. **Oficina / Subregión:**
4. **Dictamen:**
 - a) **Estudio aprobado:**
 - b) **Estudio no aprobado:**

En caso de no ser aprobado, indique las razones:

Firma: _____



LEYENDA FISIOGRAFICA GEOMORFOLOGICA

Provincia Geológica	Región Fisiográfica	Zona Climática	Gran Paisaje	Paisaje	sub. Paisaje	Elementos del paisaje	Símbolo
Cinturón plegado del lacandón	Tierras Calizas Bajas del Norte	Bosque Húmedo Sub-tropical (cálido)	Colinas de San Luis (A)	Bajas (1)	Suaves (1)	No Erosionadas (1)	A111
				Bajas (2)	Ligeramente Suave (1)	No erosionada (1)	A211



X. BIBLIOGRAFIA:

BOUL, S.W.: HOLE, F.D.: MCCRAKEN, R.J. 1981. Génesis y Clasificación de Suelos. Trad. Por Agustín Contin. 2 de. México, D.F. Trillas 417 p.

CLAVE para la determinación de clases de capacidad de uso de la tierra, curso capacidad de uso de la tierra INAB 1998

GUATEMALA. INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL. 1970 Mapa Geológico de La república de Guatemala. Guatemala. 1.50.000. color.

GUATEMALA. INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL. 1,987
Mapa cartográfico HOJA CARTOGRAFICA PALESTINA No. 2166 III
Edición 2-DMA, Serie E754.

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. 2000. Manual para la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso. Instituto Nacional de Bosques. Ed. Guatemala, 96 p.



LEYENDA

<input type="checkbox"/>	A111
<input type="checkbox"/>	A211

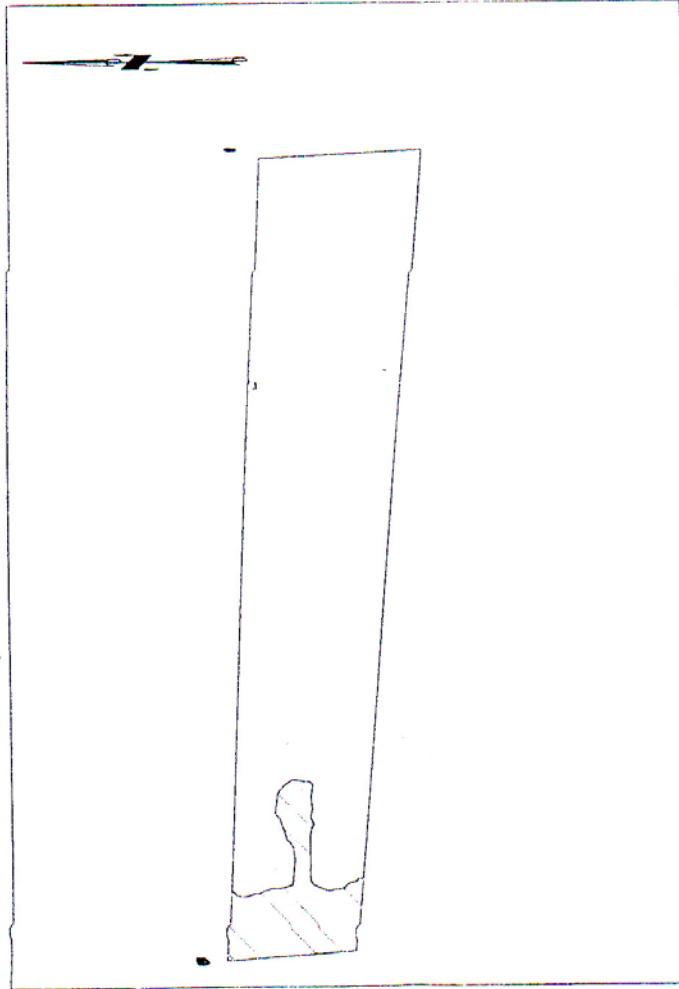
Escala de Presentación
1:12,500

PROPIETARIO:
Jose Guerra Yega
Parcela No. 23644-17-001

AREA
52 Has. 02 Ars. 53.77 Cas.

Proyecto San Luis
Jurisd. de San Luis, Peten

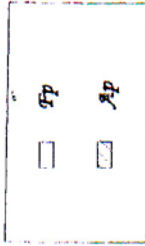
COORDENADAS UTM		DATUM MAD 27	
E	X	Y	
0	250827.61	179562.92	
1	252308.90	1795585.72	



MAPA DE UNIDADES FISIOGRAFICAS



LEYENDA

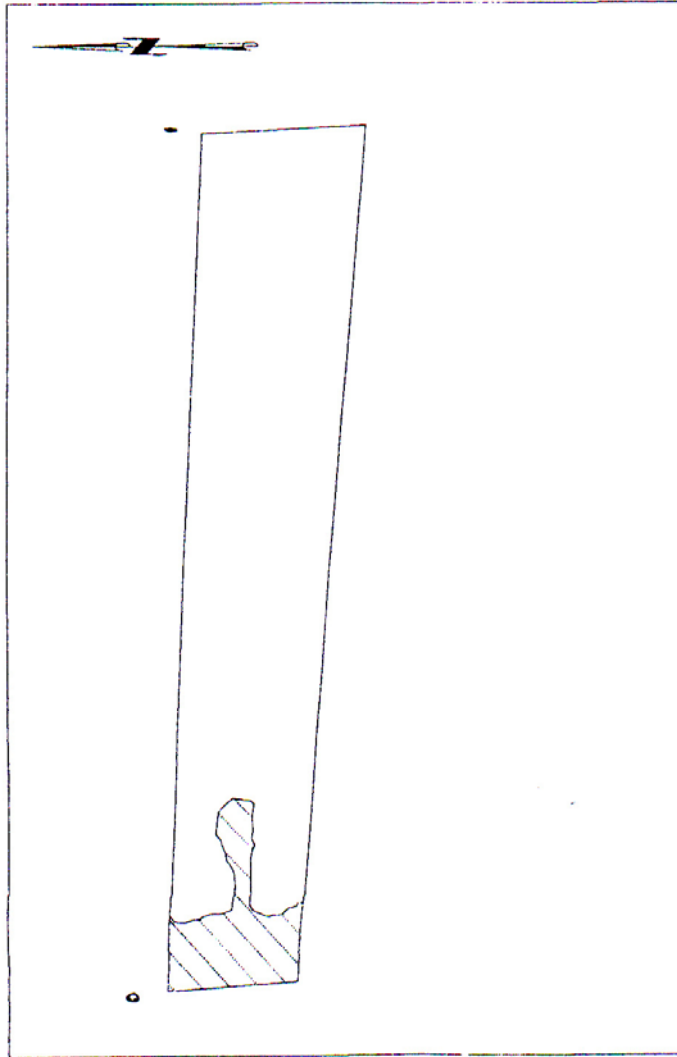


Escala de Presentación
1:12,500

PROPIETARIO:
Jose Guerra Vega
Parcela No. 23644-17-001

AREA
52 Has. 02 Avs. 53.77 Cas.
Proyecto San Luis
Jurisd. de San Luis, Peten




COORDENADAS UTM DATUM NAD 27		
	X	Y
E	250827.81	17945062.92
1	205305.90	17943986.73



MAPA DE CAPACIDAD DE USO



LEYENDA

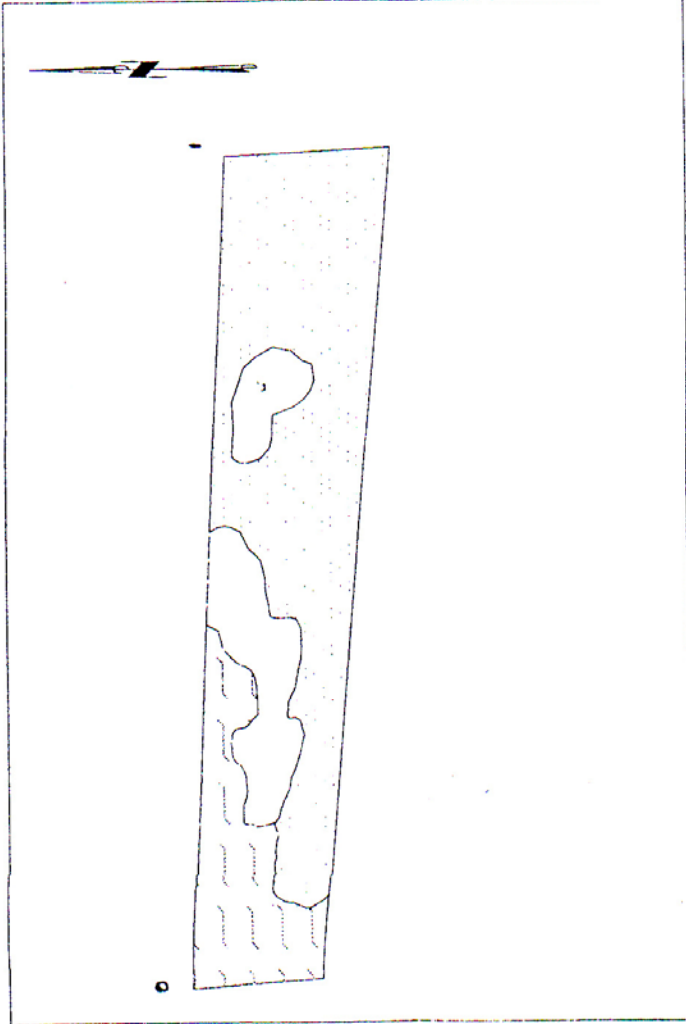
-  *Guamíl*
-  *Tierras Cultivadas*
-  *Bosque Nat Res*

Escala de Presentación
1:12,500

PROPIETARIO:
Jose Cuerra Vega
Parcela No. 23644-17-001

AREA
52 Has. 02 Ars. 53.77 Cas.
Proyecto San Luis
Jurisd. de San Luis, Peten

COORDENADAS UTM		
DATUM MAD 27		
	X	Y
E	25027.61	1756062.92
C	252305.90	1755286.73



MAPA DE USO ACTUAL



LEYENDA

	< 4%
	De 8 - 16%
	De 16 - 32%
	> de 32%

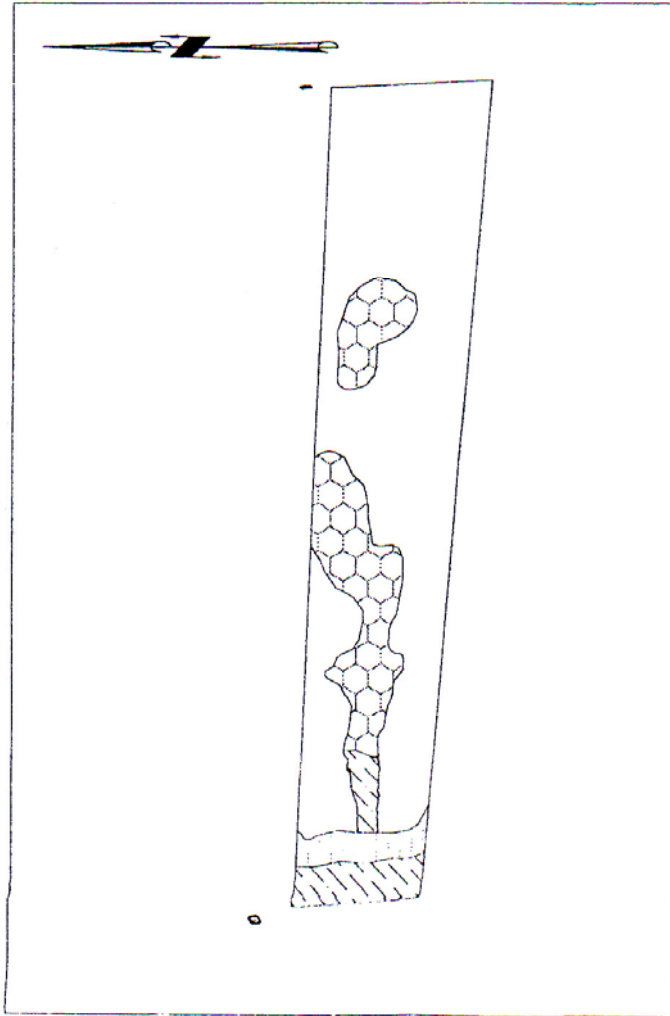
Escala de Presentación
1:12,500

PROPIETARIO:
Jose Guerra Vega
Parcela No. 28644-17-001

AREA
52 Has. 02 Ars. 59.77 Cas.

Proyecto San Luis
Jurisd. de San Luis, Peten.

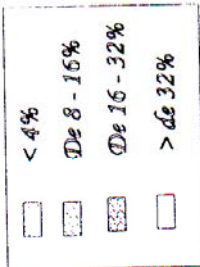
COORDENADAS UTM Datum: IGC 27	
X	Y
230827.81	1798082.82
232305.90	1795986.73



MAPA DE UNIDADES DE PENDIENTES



LEYENDA

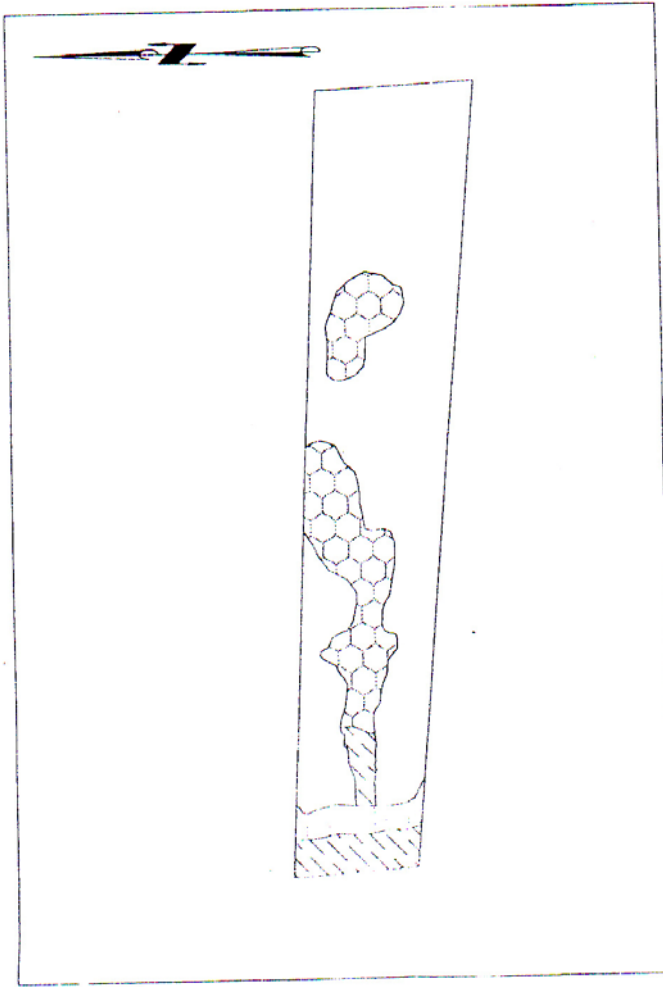


Escala de Presentación
1:12,500

PROPIETARIO:
Jose Guerra Vega
Parcela No. 23644-17-001

AREA
52 Has. 02 Ars. 53.77 Cas.

Proyecto San Luis
Jurisd. de San Luis, Peten



COORDENADAS UTM		DATUM NAD 87	
E	X	Y	
0	250827.61	1786562.92	
1	251305.90	1785896.73	

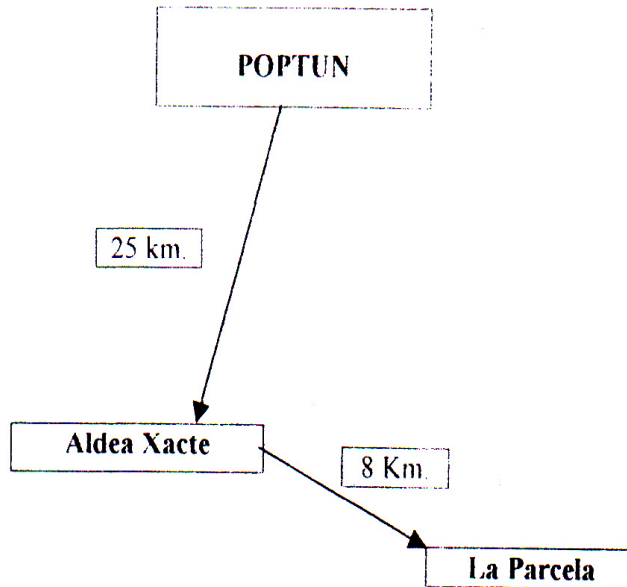
MAPA DE UNIDADES DE PENDIENTES



SIN ESCALA

CROQUIS DE ACCESO

José Guerra Vega





Of. 0514-VIII-2-2004
Ref. CARC/smm

Poptún, Peten, 16 de Julio de 2004

Das. Carlos Morales Aldana
Técnico Forestal Sub-Región VIII-2.
INAB, Poptún, Petén
Presente.

Estimado Compañero:

Reciba un cordial saludo por parte de esta Dirección Sub Regional.

El motivo del presente es para informarle que a nuestra institución ingreso *el Estudio de capacidad y uso de la tierra a nombre del señor Jose Guerra Vega*, quien solicita la legalización de la parcela No. 23644-17-001, ubicada en Proyecto San Luis, jurisdicción de San Luis, Peten, con una extensión de 52.025377 hectáreas.

El expediente se le envía para realizar análisis de gabinete e inspección de campo.

Agradeciéndole rendir su informe a esta Dirección Sub Regional, me suscribo de usted:

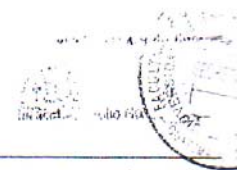
Atentamente:



[Handwritten Signature]
T. U. Carlos Augusto Rodas Castellanos
Director Sub Regional VIII-2 INAB
Poptún, Peten.

Cc. Archivo, Expedientes.

REGION VIII
PETEN
7a. Avenida 11 calle,
Zona 1, San Benito, Peten
Tel. 9261396
Sub-Región VIII-1 San Benito
Sub-Región VIII-2 Poptún
Sub-Región VIII-3 Sayaxché
Sub-Región VIII-4 La Libertad



EV-ECUIS-No.119-DR-VIII-2004
Ref. MOIME/jlao

San Benito, Petén, 15 de Noviembre del 2004

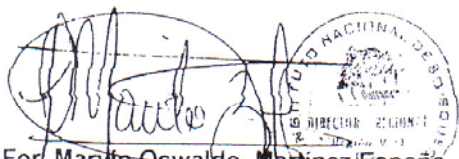
Ing. Agr.
JUAN CARLOS MORALES
Coordinador ALBORA S.A.
San Benito, Petén.

Estimado Ing. Morales:

De la manera más atenta me dirijo a usted para trasladarle tres expedientes de Estudios de Capacidad y Uso de la Tierra –ECUT–, los cuales cuentan con el aval de aprobación de esta Dirección Regional, como parte del proceso de ordenamiento territorial de este Departamento, enmarcado dentro de la política forestal del país.

No.	NOMBRE	PROYECTO	UBICACION	FOLIOS	DICTAMEN APROBACION
01	José Guerra Vega (u/n)	San Luis	Municipio de Poptún, Petén	27	Of. No. 874-VIII-2-2004.
02	Francisco Javier Hernández de León	Sayaxché	Municipio de Sayaxché, Petén	44	Of. No. DSR-VIII-3-669-2004
03	Nehemias Zelino Carias (u/n)	Santa Amelia Río San Juan	Parcelamiento Santa Mónica, Municipio de Sayaxché, Petén	79	Of. No. DSR-VIII-3-686-2004

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme
Atentamente,


Ing. For. Marvin Oswaldo Martínez España
 Director Regional
 INAB Región VIII-Petén.

C.c. Expedientes.
C.c. Archivo.

Guatemala

**ESTUDIO CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA,
PARCELA No. 23644-17-001, A NOMBRE DEL SEÑOR: JOSÉ GUERRA VEGA.**

Inf. Técnico No. CM-VIII-2718-2004
Poptún, Petén, 25 Octubre de 2004

I ANALISIS DE GABINETE:

Con el Objeto de determinar la capacidad de uso de la tierra correspondiente a la parcela No. 23644-17-001, proyecto San Luis, Petén, han presentado a las oficinas del INIAE, el Estudio de Capacidad de Uso de la Tierra, con una extensión de 52 hectáreas: 02 áreas 53 77 centáreas. Elaborado por el Regente Forestal Gustavo Adolfo Quevedo López. ALDORA S. A.

II EVALUACIÓN DE CAMPO:

Fue realizada de manera conjunta con el representante del redente y el Propietario de la parcela, con especial atención a los diferentes factores y niveles consistentes en las pendientes, profundidad efectiva, así como los factores modificadores de pedregosidad y drenaje.

III RESULTADOS:

Las categorías observadas en el campo son las siguientes:

CODIGO	CATEGORÍA	USO ACTUAL	EXTENSIÓN	
			HECTÁREAS	%
Fp	Tierras Forestales de Protección	Tierras cultivables y Bosque Nat. Ralo	47 170064	90.67
Ap	Agroforestería con cultivos permanentes	Guamil y Tierras cultivables	4 855283	9.33
Total			52 025377	100

IV CONCLUSION:

- El estudio de capacidad de uso de la tierra, de la parcela del Señor José Guerra Vega, satisface técnicamente lo requerido por esta Sub-Región para su aprobación.
- Las categorías evaluadas en el campo y gabinete consisten en Tierras Forestales de Protección (Fp) Y Agroforestería con cultivos permanentes (Ap) tienen base técnica.

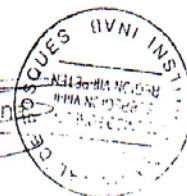
V RECOMENDACION:

- Que se tome como base la información presentada en el estudio de Capacidad de Uso de la Tierra, de la parcela No.23644-17-001, para la planificación de las actividades de manejo que se implementaran a los recursos naturales, con que *esta cuenta*.
- Que se continúe con el trámite correspondiente del expediente.

REGION VIII
PETEN
7a. Avenida 11 calle,
Zona-1 San Benito Petén
Tel. 9261396
Sub-Región VIII-1 San Benito
Sub-Región VIII-2 Poptún
Sub-Región VIII-3 Sayaxché
Sub-Región VIII-4 La Libertad

C.c. Archivo

Carlos Ronaldo Morales Aldan
Técnico Forestal INIAE



Guatemala

Instituto Nacional de Bosques
SANTA ELENA
10 de octubre de 2004



Of No 874-VIII-2-2004
del CARCamp

Poptun, Peten 26 de octubre de 2004

Inu Agr Fernando Miyares Siekawzza
Sub Gerente FONTIERRAS
Santa Elena, Peten
Presente

La Dirección Regional del Instituto Nacional de Bosques -INAB- a través de la Dirección Sub Regional VIII-2
dichonamente remite el expediente de regularización de tierra con su respectivo antecedente, a nombre de
JOSE GUERRA VEGA (u.n.)

En cumplimiento con el artículo 44 de la Ley Forestal y en base a los informes presentados por el Técnico Forestal **CARLOS RONALDO MORALES ALDANA**, el informe de capacidad de uso de la tierra elaborado por el Das **GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO LOPEZ**, Regente Forestal No 1,744 para la parcela No 23644-17-001, ubicada en Proyecto **SAN LUIS**, jurisdicción del municipio de **POPTUN**, Peten, con una superficie de 52hectareas 2 áreas 53,77 Centiareas, equivalentes a 01 caballerías, 10 manzanas y 4,561.18 varas cuadradas. De lo mencionado que dicho estudio cumple con los requisitos técnicos de acuerdo a la metodología adoptada por el INAB, por lo que la Dirección Regional VIII avala la aprobación de las categorías de uso de la tierra siguientes:

CAPACIDAD DE USO	DESCRIPCION	AREA (Has)	USO ACTUAL DEL SUELO	%
Fd	Tierras forestales de protección	47.170094	Tierras cultivables y bosque natural ralo	90.67
Ap	Acroforesteria con cultivos permanentes	4.854283	Cuamiles y tierras cultivables	9.33
TOTAL		52.025377		100%

Fuente: Comprobación de Campo Sub-Región VIII-2.

Con el afán de contribuir con el proceso que realiza el FONTIERRAS en la legalización de la tierra, nos es grato suscribirnos de usted.

Atentamente

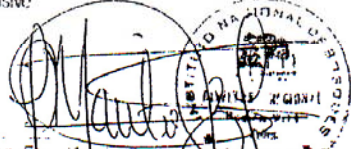
El presente expediente consta de **Veintiséis (26)** folios inclusive

[Handwritten signature]



Francisco Augusto Kodas Casado
Director Sub Regional VIII-2,
INAB, Poptun, Peten.
c.c. Archivo

[Handwritten signature]



Vo Bo.
Ing. For. Maxim Oswaldo Muñoz España
Director Regional VIII-Peten
INAB, San Benito, Peten.

REGION VIII
PETEN
7a. Avenida #1 calle
Zona 1 San Benito Peten
Tel. 9261396
Sub-Región VIII-1 San Benito
Sub-Región VIII-2 Poptun
Sub-Región VIII-3 Sayaxché
Sub-Región VIII-4 La Libertad

SECRETARIA



91

ALBOR A, S. A.

TOPOGRAFIA, GEOPOSICION,
GIS Y MEDICION FORESTAL



San Benito, Petén 21 de junio del 2.004.
Oficio No.84-Coordiación-2003
Ref KA/st.

T.F. Carlos Augusto Rodas Castellanos
Director Sub Regional VIII-2
INAB. POPTUN. PETEN

Por este medio me permito saludarle deseándole muchos éxitos en sus actividades diarias. al mismo tiempo le remito 01 expediente el cual es enviado para evaluación del Estudio de Capacidad y Uso de Tierra ECUT'S. el mismo fue elaborado Por el Dasonomo Gustavo Adolfo Quevedo López. siendo el Siguiente:

NOMBRE	PROYECTO	JURISDICCION
✓ JOSE GUERRA VEGA	SAN LUIS	SAN LUIS

No esta demás informarle que estamos a sus ordenes para brindarle toda la información que considere necesaria para obtener la aprobación de dicho estudio.

Sin otro Particular.

Atentamente

Juan Carlos Morales
Ing. Juan Carlos Morales
Coordinador Albor A. S.A.

c.c. Archivo.

GUATEMALA
Avenida Reforma 3-43 "A"
Zona 10 Telefax: 3327832
362-6649

25/06/04
RECEBIDO
35
Sandra

PETEN
1a. Avenida 11-30 Zona 1
San Benito Tels.: 9260841 - 842

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, 12^a. ed. Argentina, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo: Ed. Eliasta S.R.L. 1979.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 3ra. ed. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo I**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Derecho administrativo**. INAP, Guatemala: (s.e.) 1990.

EDICIONES LAROUSSE. **Diccionario enciclopédico Larousse**, tomo I, México: Ed. Larousse 1984.

INE. IV Censo Nacional Agropecuario. **Características generales de las fincas censales y de productoras y productores agropecuarios tomo I**, Guatemala, enero 2004.

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, 2000. **Manual para la clasificación de tierras por capacidad de uso**. Instituto Nacional de Bosques. Ed. Guatemala.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Ley de Transformación Agraria, Congreso de la República, Decreto número 1551, 1962.

Ley del Fondo de Tierras, Congreso de la República, Decreto número 24-99, 1999.

Ley Forestal, Congreso de la República, Decreto número 101-96, 1996.

Ley de lo Contencioso Administrativo, Congreso de la República, Decreto número 119-96, 1996.

Ley del Organismo Ejecutivo, Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.

Reglamento de Regularización de la Tenencia de las Tierras entregadas por el Estado, Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 386-2001, 2001.

Reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 199-2000, 2000.

Reformas al Acuerdo Gubernativo Número 386-2001, Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 684-2003, 2003.